

## Recomendación: 17/2015

**Expediente:** CODHEY 243/2013.

**Quejosa:** A (o) ABB (o) AMBB (o) AMBB

**Agraviados:**

- JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA
- JSKB (o) SKB (De oficio)

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

**Autoridad Responsable:** Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a dos de Octubre de dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 243/2013**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **A (o) ABB (o) AMBB (o) AMBB**, en agravio del ciudadano **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, la cual de manera oficiosa se siguió en agravio del ciudadano **JSKB (o) SKB**, por hechos violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Conkal, Yucatán; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Los mecanismos del Ombusman, como los de esta Comisión tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas en esta entidad Federativa. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la

responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, es de injerencia exclusiva de este Organismo estatal determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 6 y 11<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11 y 116, fracción I<sup>2</sup>, de su Reglamento Interno, en vigor, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –*ratione materiae*-, ya que esta Comisión acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, así como a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

En razón de la persona –*ratione personae*- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a Servidores Públicos de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán.

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

<sup>1</sup> El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 10, Para los efectos del artículos 7 de la Ley, *la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos y omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo. El artículo 11 indica: Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los tres poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I. Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación; ...”*

<sup>3</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**PRIMERO.- El dieciocho de septiembre de dos mil trece**, personal de esta Comisión, recibió la llamada telefónica de la ciudadana **A (o) ABB (o) AMBB (o) AMBB**, solicitando la intervención de este Organismo en virtud de lo siguiente: *“...que el día quince de septiembre de los corrientes, aproximadamente a las veintidós horas su hermano de nombre JACB, se presentó al domicilio de la quejosa, en estado de ebriedad, por lo que empezó a buscar problemas, por tal motivo la compareciente llamó a la policía municipal de Conkal, la cual acudió y detuvo al señor JA, sin embargo la compareciente manifiesta que los elementos golpearon a su hermano, el cual se defendió y le causó una lesión en la cabeza a un elemento de la policía, siendo que estos le golpearon más, actualmente su hermano se encuentra en el Centro de Reinserción Social de Mérida, pero se encuentra muy golpeado por lo que solicita que personal de este Organismo vaya a visitarlo...”*.

**SEGUNDO.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece**, personal de esta Comisión se apersonó a las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en donde se entrevistó con el ciudadano **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, el cual manifestó lo siguiente: *“... que se afirma y ratifica de la queja presentada en este Organismo por la señora AMBB, en su agravio, en contra de agentes de la Policía Municipal de Conkal, debido a que el día 15 de septiembre del presente año (2013), se encontraba en casa de sus padres, quienes viven en el domicilio citado líneas arriba, siendo aproximadamente las 9:30 de la noche; el quejoso se encontraba en estado de ebriedad pidiéndole la cena a su mamá, quien igual se encontraba en estado de ebriedad, cuando comenzaron a pelear por medio de palabras dentro del predio antes indicado, cuando el quejoso comenzó a salirse del predio para irse a la corrida de Ixil, cuando una patrulla de la Policía Municipal le cierra el paso de la puerta de la casa de su mamá (sic), bajándose de esta 7 agentes, quienes entre todos sometieron al quejoso, tirándolo al suelo, pateándolo, golpeándolo, en la cara, costillas, hombros, ojos, espalda y brazos, para luego esposarlo y subirlo a la patrulla, al llegar a las instalaciones de la Policía Municipal de Conkal, lo bajaron metiéndolo a las oficinas de la Comandancia; los agentes comienzan a esculcar su ropa, y en ese momento entra el agente Edgar Alpuche quien comienza a golpearlo y patearlo en diferentes partes de su cuerpo, hasta que un Comandante le dice que pare porque no tenía derecho a lastimar al quejoso. Siendo aproximadamente las 10:15 lo trasladaron al Hospital O’Horán donde solo le ponen una venda en la cabeza y no le dan ninguna medicina, luego enseguida es trasladado a la Fiscalía donde se queda hasta el día de ayer a las 20 horas que es trasladado a este Centro de Reinserción Social, donde al entrar le hacen una revisión de rutina, le indica al médico el dolor que siente y éste solo le da 2 pastillas y hasta este momento no le han vuelto a dar nada para su dolor. Fe de lesiones: el quejoso presenta diversas lesiones físicas, primero en el rostro, ambos ojos se encuentran muy hinchados, con el tabique quebrado, en la frente y nariz tiene diversos raspones, después en ambos hombros y codos tiene raspones dejando expuesta la piel, en ambos lados del torso tiene raspones y moretones, al igual se le quebró un diente. Manifiesta dolor en todo el rostro, así como en el cráneo, cadera, hombros, torso*

y extremidades inferiores y comenta que no puede respirar ya que tiene obstruida la nariz...”. Se anexaron 7 fotografías del agraviado **A (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**.

**TERCERO.-** En fecha trece de noviembre de dos mil trece, personal de esta Comisión se apersonó a la localidad de Conkal, Yucatán, lugar en donde se entrevistó al ciudadano **JSKB (o) SKB**, el cual expresó hechos que lo agravian, siendo estos los siguientes: “...que el día quince de septiembre, aproximadamente como a las 10:00 o 10:15 de la noche, me encontraba en mi domicilio... cuando llega mi hermano A corriendo y me dice cierra la puerta ya me partieron la madre, por lo que (yo) (sic), comienzan a golpear y patear la puerta elementos de la Policía Municipal de Conkal, rompieron el vidrio de mi casa, yo salí y me asomé y entre dos elementos, uno de nombre Jairo y otro uno moreno grande del que no sé su nombre, me agarraron y me esposaron y me tiran a una camioneta Ram de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Conkal y me pisotearon para que yo no me levantara, y escuchaba los gritos de mi hermano que se quejaba diciendo que ya lo dejaran, lo sacan de mi casa y cuando lo suben a la camioneta donde me tenían a mí y vi a mi hermano que ya estaba ensangrentado de la cara (sic), por lo que nos trasladan a las instalaciones de la policía Municipal de Conkal, ubicada en Palacio, y todo el camino nos estaban estropeando, ya una vez que llegamos a la comandancia nos bajan y en la oficina de la comandancia me tenían aparragado en los lockers y el elemento Jairo me estaba golpeando en las piernas y querían que me hincara por lo que me encontraba tan en sí, que no caí, y me percató de que tienen a mi hermano tendido, ya casi inconsciente todo ensangrentado, entra un Comandante o Director de la Policía y se percató de lo que nos están haciendo y dice que dejen a esos muchachos que los suelten, “que cagadero están haciendo”, levántame a ese chamaco y sienta al otro, manifiestan que eran seis u ocho policías los que se encontraban dentro de la comandancia golpeándolos, seguidamente nos encierran en el calabozo; así mismo manifiesto que mi nariz me la lastimaron, mis costillas, tal es el caso que al siguiente día de lo sucedido acudí al Doctor porque no aguantaba el dolor en la nariz (sic), seguidamente dentro del calabozo, mi hermano comenzó como a convulsionar y yo le grité a mi hermana que le dijera a esos “ijueputas” que lo lleven al doctor y pasados aproximadamente como veinte minutos después que nos meten al calabozo es que se lo llevan al Doctor, nadie le prestó apoyo ni nadie lo revisó, se lo llevaron al seguro y lo regresan al calabozo y a mi hasta el día siguiente aproximadamente como a las once de la mañana me dejan en libertad pagando una multa de \$200.00 pesos...”

## EVIDENCIAS

### De entre estas destacan:

- 1.- En fecha **dieciocho de septiembre de dos mil trece**, personal de esta Comisión, recibió la llamada telefónica de la ciudadana **A (o) ABB (o) AMBB (o) AMBB**, mediante la cual interpuso queja en agravio del ciudadano **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, la cual se puede encontrar en el apartado de hechos.

- 2.- En fecha **dieciocho de septiembre de dos mil trece**, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en el Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán, en donde se entrevistó con el ciudadano **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, el cual interpuso queja contra elementos de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, misma que quedó descrita en el apartado de hechos.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil trece**, levantada por personal de este Organismo en la localidad de Conkal, Yucatán, con base a la entrevista efectuada a la ciudadana **EBP**, la cual indicó: *“...el día 15 de septiembre del año 2013, siendo aproximadamente a las 21:45 minutos me encontraba en el interior de mi domicilio señalado en mis generales, cuando de pronto mi hijo JA llegó en estado de ebriedad con quien comencé a discutir por motivos de la cena, y para evitar un disgusto preferí salir de mi casa, quedando en el interior de la misma mi hijo, cosa que al estar haciendo vi pasar a elementos de la policía municipal de Conkal, a bordo de dos motocicletas, pero no les tomé importancia, por lo que me fui a casa de una vecina de enfrente, misma la cual me permitió entrar (sic), siendo el caso que a los pocos minutos escuché que provenía del interior de mi domicilio ruidos y escándalo por lo que salí del predio de mi vecina y desde ahí vi que habían varios elementos policiacos, por la impresión me desvanecí, es decir me desmayé, toda vez que soy diabética, por lo que al reaccionar me percaté que sobre unas piedras ubicadas en el interior de mi domicilio se encontraban manchadas de sangre. Así como también me enteré que mi hijo JA había sido detenido y golpeado en el interior de mi predio por elementos de la policía municipal de Conkal, Yucatán...”*
- 4.- Acta circunstanciada de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil trece**, levantada por personal de esta Comisión en la localidad de Conkal, Yucatán, en relación a la entrevista efectuada a la ciudadana **A (o) ABB (o) AMBB (o) AMBB**, misma que expresó lo siguiente: *“...le consta que el 15 de septiembre del año 2013, siendo aproximadamente las 21:45 horas, estando en mi domicilio antes citado escuché una discusión que provenía del predio de a lado, el cual habita mi señora Madre de nombre EBP, misma que discutía con mi hermano JAKB (sic), por lo que me trasladé hasta dicho predio donde me percaté que mi hermano JA discutía con mi madre, por lo que para calmar a mi hermano le dije a mi hija de nombre DP, que llamara a la policía, siendo que al estar diciéndole pasan a las puertas del predio dos motocicletas habilitadas como patrullas cada una conducida por elementos de la Policía de Conkal, quienes se percatan de lo que estaba sucediendo, y sin llamarlos realmente y mucho menos solicitarles su auxilio, pero estos lo único que hacen al instante es pedir apoyo a otros elementos policiacos, quienes a los 10 minutos llegan más elementos policiacos municipales de Conkal (sic), siendo un total aproximadamente de 7 elementos, quienes sin autorización alguna uno de ellos patea la puerta de acceso principal, alcanzando a romper el cristal, y abriendo la puerta, para luego entre dichos elementos, entre los que conozco a uno de ellos de nombre JPO, junto con sus compañeros a quienes no conozco toda vez que no son oriundos de Conkal, Yucatán, comenzaron a golpearlo entre todos en el interior de la casa, luego lo sacan arrastrando por un pasillo ubicado al frente de la casa hacia la calle donde lo abordan a una camioneta del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán. Asimismo quiero manifestar que ante los golpes que recibía JA este lo único que pudo hacer es defenderse ya que se*

encontraba tirado sobre el piso y lo único que hacía era meter las manos y patadas. Y por último, quiero manifestar que en ningún momento se opuso a ser arrestado, en virtud de que desde el momento de su detención fue agredido físicamente por los policías municipales de Conkal, Yucatán...”. Se anexaron 3 placas fotográficas relacionadas con el lugar en donde fue detenido el agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**

5.- Informe de autoridad con número de oficio D.J. 1555/2013, de fecha **veintidós de septiembre de dos mil trece**, suscrito por el Profesor Francisco Javier Brito Herrera, Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán, por medio del cual remitió copia certificada de la valoración médica practicada al ciudadano **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, al momento de su ingreso al Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán, en cuyo contenido se aprecia en su parte medular lo siguiente: “...se observa en cara: cicatrización en región globular y dorso nasal, Equimosis bipalpebral, Escoriaciones en hombros, tórax anterior, espalda, abdomen y rodillas; Diagnóstico: Policontundido...”

6.- Oficio número MC/287/2013, de fecha **primero de octubre de dos mil trece**, suscrito por el **Profesor Francisco Evia Gamboa, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán**, rindió su informe correspondiente, en cuyo contenido se advierte lo conducente: “...De acuerdo al parte informativo rendido por los elementos Luis Flores y Benjamín Iván Peniche Mijangos, de fecha quince de septiembre, ambos del presente año, que siendo alrededor de las 22:30, horas los elementos policiacos Luis Flores y su compañero Jairo Piña quienes se encontraban patrullando en sus unidades motorizadas con número 06 y 1289, respectivamente, al pasar la calle 28 por 17 y 19 de dicho municipio, son llamados por la ciudadana ABB, la cual les manifiesta que su hermano JAKB se encuentra en estado de ebriedad y ofendiendo a sus familiares, por lo que dicha ciudadana solicita a los elementos de la fuerza pública que lo detengan y que pidan refuerzos, ya que su hermano tenía un arma blanca, dichos elementos piden apoyo a la central de mando, enviando ésta a los elementos Iván Peniche Mijangos, Wilson Puch Gómez, José Ayil Xool y José Casiano Ku Valadez; una vez constituidos en el lugar y en el momento de detenerlo agrede al oficial Edgar Alpuche Sáenz con un arma blanca denominado machete, por el antes mencionado JAKB, intenta darse a la fuga tratando de ingresar a un predio, por lo que tropieza y cae sobre una albarrada causándose diversas lesiones y después de lo cual logra ser sometido y abordado en la unidad 1216, para ser trasladado a la cárcel municipal y después de realizarse una inspección se decide trasladarlo al Hospital O’Horán para que se le realicen las curaciones necesarias, después de lo cual es llevado nuevamente a la cárcel municipal y de dicho lugar se remite a la Fiscalía General del Estado (sic). Señalando que desde el inicio de la detención hasta su posterior traslado y remisión a la Fiscalía General, transcurrieron de 22:30 horas hasta las 4:00 horas en la cual fue dispuesto a las autoridades correspondientes en dicha Fiscalía General. Por lo que respecta al elemento lesionado abandona el lugar con ayuda y traslado de José Ayil Xool al Seguro Social de este municipio.

Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

I.- Oficio No. DPV-270/2013, de fecha **dieciséis de septiembre de dos mil trece**, suscrito por el Comandante Helberth Antonio Delgado Moguel, Director de Protección y Vialidad de

Conkal, Yucatán, y dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público, mediante el cual puso a disposición en calidad de detenido al agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA (a) "W"**, en atención a los siguientes hechos: *Siendo las 22:30 hrs y por indicaciones de control de radio que proceda a la calle 28 por 17 y 19, en compañía de los agentes WILSON PUCH GÓMEZ, JOSÉ AYIL XOOL, JOSÉ CASIANO KÚ VALADEZ, donde al llegar al predio nos entrevistamos con la c. ABB hermanastra del C. AKB, la cual nos indicó que su hermano se encuentra en estado impertinente y en el momento de detenerlo intenta darse a la fuga tropezando y cayendo sobre una albarrada, por lo que al momento de tratar de detenerlo el oficial Edgar Alpuche Sáenz, el antes mencionado lo agrede con una arma blanca denominado como machete, lesionándolo en la frente, generándole una cortada de aproximadamente 10 cms, por lo que se le abordó a la unidad 1216 y se le trasladó al IMSS de esta localidad para su valoración, posteriormente se le trasladó al Hospital O´HORÁN de la Ciudad de Mérida, Yucatán. Recalco que en la detención participaron también los agentes Luis Pool Flores y Jairo Piña Ordoñez...*

**II.-** Parte informativo de **fecha quince de septiembre de dos mil trece**, suscrito por Benjamín Iván Peniche Mijangos, y dirigido al Comandante Helberth A. Delgado Moguel, Director de Protección y Vialidad de Conkal, Yucatán, mediante el cual se observa lo siguiente: *"...Siendo aproximadamente las 22:30 hrs., al estar realizando la rutina de vigilancia a bordo de la unidad 1216 tripulada por los oficiales Benjamín Iván Peniche Mijangos, Wilson Puch Gómez, José Ayil Xool, José Casiano Kú Valadez, recibimos la orden de control de mando para apersonarnos a la calle 28 SN por 17 y 19, al llegar nos entrevistamos con la Sra. ABB, hermanastra del ciudadano AKB, el cual nos indica que su hermano se encuentra en estado impertinente, y en el momento de detenerlo intenta darse a la fuga, tropezando y cayendo sobre una albarrada, por lo que al momento de tratar de detenerlo el Oficial Edgar Alpuche Sáenz, el antes mencionado lo agrede con un arma blanca denominada como machete, lesionándolo en la frente generándole una cortada de aproximadamente 10 cm, por lo cual lo aborda en la unidad 1216, dándole los primeros auxilios, acto seguido abandona el lugar trasladándolo con ayuda de José Ayil Xool al seguro social de Conkal. -Nota: Cabe mencionar que logró asegurar el arma con la que fue lesionado mi compañero..."*

**III.-** Parte informativo de fecha **quince de septiembre de dos mil trece**, suscrito por el ciudadano Luis Flores, y dirigido al Comandante Helberth A. Delgado Moguel, Director de Protección y Vialidad de Conkal, Yucatán, en donde se expresó: *"...Por medio de la presente me permito informarle que siendo las 22:30 horas del día domingo 15 de septiembre, estando en rutina de vigilancia los oficiales Luis Flores, abordo de la unidad 06 moto y el oficial Jairo Piña abordo de la unidad 1289 moto, al pasar por la calle 28 por 17 y 19 una persona del sexo femenino de nombre ABB, hermanastra del ciudadano AKB, que nos informa que su hermano se encuentra en estado impertinente y nos dice que pidamos apoyo porque nosotros dos no íbamos a poder detenerlo porque tiene arma blanca, reportando a control de mando lo ocurrido, manda la unidad 1216 a cargo del Oficial Benjamín Iván Peniche, acompañado por los oficiales Wilson Puch Gómez, José Ayil Xool, José Casiano Ku, que al momento de llegar al lugar el ciudadano al ver la unidad intenta darse a la fuga y al momento de brincar la albarrada tropieza y se aporrea*

*el rostro al intentar agarrarlo, voltea y le da un machetazo al oficial Edgar Alpuche, en la frente, a la altura de la ceja izquierda, lo logramos abordar a la patrulla 1216 al detenido y al oficial herido, asimismo procedimos ir al Palacio para luego llevar al Oficial al IMSS de Conkal, para que lo examinen y lo procedieron al hospital O'Horan (sic). ...”*

- IV.-** Oficio sin número de folio, expedido por el ciudadano Helberth A. Delgado Moguel, Director de Protección y Vialidad de Conkal, Yucatán, **en fecha quince de septiembre de dos mil trece**, relativo a la remisión del agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, cuyo contenido se advierte a continuación: “...HORA: 21:40... MOTIVO DE DETENCIÓN: 77 y lesiones a un oficial. PERTENENCIAS: Cel Nokia 500, una cartera roja y un poco de hierba al parecer cannabis y 21.50... NOMBRE DEL QUE PRESENTA QUEJA: A.B.B...; DIRECCIÓN: calle 28 SN por 17 y 19; AGENTES QUE DETUVIERON: Luis, Gaspar Ix, Alexis y Jairo;... PATRULLA No. 1216. CHOFER: Benjamín... MINISTERIO PÚBLICO: Si. HORA: 03:00 hrs. NOMBRE Y FIRMA DEL DETENIDO: Se negó a firmar... MOTIVO DE LA SALIDA: Remisión...”
- 7.-** Oficio número FGE/DJ/D.H./1776-2013, de fecha **cuatro de octubre de dos mil trece**, suscrito por la **M.D. Celia María Rivas Rodríguez, entonces Fiscal General del Estado de Yucatán**, la cual remitió el diverso 22236/CMPC-HGVS/2013, relativa al expediente SN/PM/2013, suscrito por Peritos Médicos Forenses de esa misma Institución, mediante el cual informan al Comandante de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, adscrito a la Comandancia de Servicios Generales, del examen de integridad física realizado en fecha 16 de septiembre de 2013, a las 9:05 horas en la persona del ciudadano **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, teniendo el siguiente resultado: “...PRESENTA VENDAJE EN CAPELINA CON GASA QUE AL DESCUBRIR SE OBSERVA HERIDA SUPERFICIAL ABIERTA DE BORDES IRREGULARES EN REGIÓN SUPRACILIAR IZQUIERDA, EQUIMOSIS ROJA EN ENTRECEJO, EQUIMOSIS NEGRUZCA CON AUMENTO DE VOLUMEN BIPALPEBRAL DEL OJO DERECHO, EQUIMOSIS NEGRUZCA CON AUMENTO DE VOLUMEN BIPALPEBRAL EN OJO IZQUIERDO, HERIDA ABIERTA SUPERFICIAL DE BORDES IRREGULARES EN PUENTE NASAL CON AUMENTO DE VOLUMEN Y DESVIACIÓN DE LA REGIÓN DORSO NASAL, REFIERE DOLOR EN REGIÓN COSTAL DERECHO, ESCORIACIONES COSTROSAS LINEALES MÚLTIPLES CARA ANTERIOR DE HOMBRO IZQUIERDO Y CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE PECTORAL IZQUIERDO, ESCORIACIONES COSTROSAS MÚLTIPLES EN REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDO, DERMOABRASIÓN SUPERFICIAL EN BORDE SUPERIOR DE HOMBRO DERECHO, ESCORIACIONES COSTROSAS LINEALES MÚLTIPLES EN CARA EXTERNA TERCIO PROXIMAL DE BRAZO IZQUIERDO, ESCORIACIÓN COSTROSA EN CODO DERECHO, ESCORIACIÓN COSTROSA EN CARA ANTERIOR DE RODILLA DERECHA. -CONCLUSIÓN: EL C. J A K B; PRESENTA LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS...”
- 8.-** Acta circunstanciada de fecha **ocho de octubre de dos mil trece**, por medio de la cual se hace constar la comparecencia ante esta Comisión del ciudadano **Benjamín Peniche Mijangos (o) Benjamín Iván Peniche Mijangos (o) Benjamín Iván Alpuche Mijangos**,



Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública de Conkal, Yucatán, quien en relación a los hechos indicó lo siguiente: "... que el día quince de septiembre del año en curso (2013), aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, al encontrarme en mi rutina de vigilancia conduciendo la unidad con número económico 1216 y tres elementos de nombres Wilson Puch Gómez, José Ayil Xool y José Casiano Ku Valadez, recibimos la instrucción de nuestro control de mando de trasladarnos a un predio ... del Municipio de Conkal, Yucatán, lugar en donde de acuerdo al compareciente les manifestaron por su control de mando que dos hermanos se estaban liando a golpes, lugar hasta donde llegó el entrevistado quedándose estacionado aproximadamente a quince metros del predio cuya fachada estaba pintada, la mitad de color roja y la otra mitad de color anaranjado, cercado al frente con una albarrada de piedras, descendiendo de la camioneta oficial sus tres compañeros, los cuales se acercaron donde se encontraban los oficiales de nombre Jairo Piña y Luis Pool Flores que estaban en motocicletas, los cuales se encontraban platicando con una persona del sexo femenino la cual desconoce su nombre, siendo que en el momento que estaban dialogando sus compañeros con la persona del sexo femenino, el quejoso salió de su predio cruzando la calle dirigiéndose a una casa que está enfrente que también está cercada con albarrada de piedras, donde el quejoso le dio un tajo a las piedras con su machete, retornando nuevamente a su predio, ingresando por el acceso principal, no omitiendo manifestar el compareciente que donde está la entrada principal hay una parte de la albarrada que se encuentra caída, siendo que como mencionó, el agraviado entró a su casa por el acceso principal, caminó por su patio y salió por la parte donde se encuentra caída parte de su albarrada, siendo que en ese momento su compañero Edgar Alpuche intentó detenerlo, dándole el agraviado un tajo a su compañero con el machete, ocasionándole una herida a la altura de la ceja, por lo que el agraviado al ver lo que había hecho intentó darse a la fuga por la parte caída de la albarrada, tropezándose con las piedras, cayendo sobre la albarrada, tirando una parte más de la albarrada, ya estando en el suelo el agraviado, lo someten sus compañeros Luis Pool Flores y Jairo Piña, quienes lo desarman, procediendo abordarlo a la camioneta oficial en la parte trasera sin esposarlo; asimismo no omito manifestar el entrevistado, que al momento de detener al agraviado, también detuvieron a su hermanito de nombre S con quien el quejoso se había liado a golpes de acuerdo al reporte que le habían pasado, al que también abordaron en la cama de la camioneta, así como en virtud de haber resultado herido el agente Edgar Alpuche, también lo abordaron en la cabina de la camioneta que era conducida por el de la voz, procediendo a dirigirse el entrevistado al Palacio Municipal de Conkal, Yucatán, donde dejó a los detenidos y a sus demás compañeros agentes, dirigiéndose el entrevistado al Seguro Social de Conkal, Yucatán, para que sea atendido de la lesión que le fue ocasionada (sic); después que le dieron la orden al agente en el Seguro Social para que sea atendido en el Hospital O´Horán, el compareciente regresó aproximadamente a los cuarenta y cinco minutos al Palacio Municipal, donde dejó a su compañero para que sea trasladado en ambulancia al Hospital O´Horán, procediendo el de la voz a cumplir sus labores de vigilancia durante el grito del 15 de septiembre; posteriormente a las tres de la mañana el Director de Seguridad Pública de Conkal, Yucatán, de nombre Helbert Delgado Moguel, le dijo al entrevistado consigne al agraviado al edificio central de la Fiscalía General del Estado, al cual llevó en una ambulancia sin número económico, en compañía de sus compañeros Gaspar Reyes y Erick, consignando el de la voz el machete que le fue ocupado al quejoso a la agencia en turno y entregando al

quejoso a un celador del área de seguridad de la citada Fiscalía General del Estado, asimismo, el entrevistado no omite manifestar que al abordar al agraviado a la ambulancia para trasladarlo a la Fiscalía vio que éste presentaba golpes en su rostro, tenía los ojos hinchados, y su cabeza estaba cubierta con una venda. Por último el compareciente no omite manifestar, que al momento de la detención del agraviado no se le golpeó, ni se le lesionó de manera alguna...”.

- 9.- Acta circunstanciada de fecha **ocho de octubre de dos mil trece**, por medio de la cual se hace constar la comparecencia ante esta Comisión del ciudadano **Luis Flores (o) Luis Pool Flores (o) Luis Antonio Pool Flores**, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública de Conkal, Yucatán, el cual expresó lo siguiente: “...que el día quince de septiembre del año en curso (2013), aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, al encontrarme en mi rutina de vigilancia a bordo de la motocicleta oficial a mi cargo con número económico 06, junto con mi compañero el oficial Jairo Piña quien estaba a bordo de la motocicleta oficial con número económico 1289, al estar transitando sobre la calle veintiocho entre las calles diecisiete y diecinueve del Municipio de Conkal, Yucatán, salió de un predio de la citada calle, que tenía la fachada pintada la mitad de color rojo y la otra mitad de color, al parecer amarillo, una persona del sexo femenino, la cual manifestó llamarse ABB, indicándonos que su hermanastro de nombre AKB se encontraba en estado impertinente y que estaba liándose a golpes con su hermanito de nombre S, por tal motivo estaba causando destrozos en el predio de la señora BB, solicitándonos que pidiéramos apoyo a nuestro control de mando, en virtud de que su hermanastro estaba armado con un machete, reportando lo anterior a nuestro control de mando, enviando al lugar de los hechos a la unidad 1216 a cargo del oficial Benjamín Iván Peniche, quien estaba acompañado por los oficiales Wilson Puch Gómez, José Ayil Xool y José Casiano Kú, siendo que el agraviado al percatarse de la presencia de los oficiales salió de su predio cruzando la calle, dirigiéndose a una casa que está enfrente que también está cercada con albarrada de piedras, donde el quejoso le dio un golpe a las piedras con su machete, incluso la persona del sexo femenino que solicitó el auxilio de la policía se asustó al ver lo que hizo el quejoso ingresando de nuevo a su predio, siendo que el agraviado retornó nuevamente a su predio, ingresando por el acceso principal, no omitiendo manifestar el compareciente que donde está la entrada principal del predio hay una parte de la albarrada que se encuentra caída, siendo que como mencionó anteriormente, el agraviado entró a su casa por el acceso principal, caminó por su patio y salió por la parte donde se encuentra caída parte de la albarrada, siendo que en ese momento su compañero Edgar Alpuche intentó detenerlo, dándole el agraviado un tajo a su compañero con el machete, ocasionándole una herida a la altura de la ceja izquierda de aproximadamente dos pulgadas, intentando darse a la fuga el quejoso por la parte caída de la albarrada de su predio, tropezándose con las piedras, cayendo sobre la albarrada, incluso se cayó una parte más de la albarrada, ya estando en el suelo el agraviado, lo somete el entrevistado junto con sus demás compañeros, procediendo abordarlo a la camioneta oficial en la parte trasera; asimismo no omite manifestar el entrevistado, que junto con el quejoso abordaron a su hermanito de nombre S con quién se había peleado, al que también abordaron en la cama de la camioneta, así como en virtud de haber resultado herido el agente Edgar Alpuche, también lo abordaron en la cabina de la camioneta que era conducida por el oficial Benjamín Peniche, procediendo el entrevistado a

*escortar a la camioneta oficial a bordo de la motocicleta oficial a su cargo, dirigiéndose al Palacio Municipal de Conkal, Yucatán, donde ingresó el de la voz para prestar vigilancia en el evento del grito del 15 de septiembre; posteriormente a las once horas el comandante Daniel López le indicó al compareciente que llevara en ambulancia al agente herido al Hospital O´Horán para que lo atendieran de las heridas que le fueron ocasionadas por el agraviado, por lo que no supo qué pasó después con el quejoso. Por último el compareciente no omite manifestar, que al momento de la detención del agraviado no se le golpeó, ni se le lesionó de manera alguna, que cuando lo detuvieron éste estaba alcoholizado por el fuerte olor a alcohol que despedía su aliento y al parecer intoxicado por la forma agresiva de comportarse, asimismo estaba bañado en sangre, no tenía camisa, sin saber el entrevistado si las heridas fueron producto de la caída o del pleito que tuvo el quejoso con su hermanito S...”.*

- 10.-** Acta circunstanciada de fecha **ocho de octubre de dos mil trece**, por medio de la cual se hace constar la comparecencia ante esta Comisión del ciudadano **Jairo Piña Ordóñez** (o) **Jairo Bernard Piña Ordóñez**, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública de Conkal, Yucatán, el cual refirió lo siguiente: *“...que el día quince de septiembre del año en curso (2013), aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, al encontrarme en mi rutina de vigilancia a bordo de la motocicleta oficial a mi cargo con número económico 1289, junto con mi compañero el oficial Luis Pool Flores, quien estaba a bordo de la motocicleta oficial con número económico 06, al estar transitando sobre la calle veintiocho entre las calles diecisiete y diecinueve del Municipio de Conkal, Yucatán, salió de un predio de la citada calle, el cual tenía la fachada pintada la mitad de color rojo y la otra mitad de color mostaza, una persona del sexo femenino, la cual manifestó llamarse ABB, indicándonos que su hermanastro de nombre AKB, se encontraba en estado de ebriedad y que estaba peleándose a golpes con su hermanito de nombre S, por tal motivo estaba causando destrozos en el predio de la señora BB, solicitándonos que pidiéramos apoyo a nuestro control de mando, en virtud de que su hermanastro estaba armado con un machete, reportando lo anterior a nuestro control de mando, enviando al lugar de los hechos a la unidad 1216 a cargo del oficial Benjamín Iván Peniche, quien estaba acompañado por los oficiales Wilson Puch Gómez, José Ayil Xool y José Casiano Kú, siendo que el agraviado al percatarse de la presencia de los oficiales salió de su predio, cruzó la calle, se dirigió a un predio que está enfrente el cual también está cercado con albarrada de piedras, donde el quejoso le dio un golpe a las piedras con su machete, incluso la persona del sexo femenino que solicitó el auxilio de la policía se asustó al ver lo que hizo el quejoso ingresando a su predio, siendo que el agraviado retornó nuevamente a su predio, ingresando por el acceso principal, no omitiendo manifestar el compareciente que donde está la entrada principal del predio hay una parte de la albarrada que se encuentra caída, siendo que como mencionó anteriormente, el agraviado entró a su casa por el acceso principal y salió por la parte donde se encuentra caída parte de la albarrada, siendo que en ese momento su compañero Edgar Alpuche intentó detenerlo, dándole el agraviado un tajo a su compañero con el machete, ocasionándole una herida en la frente a la altura de la ceja izquierda, intentando darse a la fuga el quejoso por la parte caída de la albarrada de su predio, tropezándose con las piedras, cayendo sobre la albarrada, incluso se derrumbó una parte más de la albarrada, ya estando en el suelo el agraviado lo somete el agente Luis Pool Flores, junto con sus demás compañeros, procediendo abordarlo a*

*la camioneta oficial en la parte trasera; asimismo no omite manifestar el entrevistado, que junto con el quejoso abordaron a su hermanito de nombre S con quién se había peleado, al cual detuvo el entrevistado, al que abordó el compareciente también en la cama de la camioneta, procediendo el entrevistado después de abordar al hermanito del quejoso en la camioneta oficial, a continuar con sus labores de vigilancia, en virtud de la realización del grito del 15 de septiembre, dejando de ver el entrevistado al agraviado, sin saber qué sucedió con él posteriormente. Por último, el compareciente no omite manifestar, que al momento de la detención del agraviado no se le golpeó, ni se le lesionó de manera alguna, que cuando detuvieron tanto al quejoso como a su hermanito los dos se encontraban en completo estado de ebriedad por el fuerte olor a alcohol que despedían sus alientos y al parecer también se encontraba intoxicado el quejoso por la forma agresiva de comportarse, asimismo su cara estaba bañada en sangre, sin saber el entrevistado si las heridas fueron consecuencia de la caída o del pleito que tuvo el quejoso con su hermanito S...*

- 11.-** Acta circunstanciada de fecha **quince de octubre de dos mil trece**, realizada por personal de esta Comisión en la localidad de Conkal, Yucatán, lugar en donde se entrevistó a una persona del sexo femenino quien dijo llamarse **MECC**, quien en relación a los hechos, refirió lo siguiente: *“...que efectivamente ella fue testigo presencial de los hechos ocurridos el día quince de septiembre del año en curso (2013), que siendo aproximadamente las veintidós horas la de la voz se encontraba en el interior de su domicilio el cual queda exactamente enfrente de la casa de la señora A, que comenzó a escuchar gritos por lo que al salir a la puerta de su casa se percató que en casa de sus vecinos (la familia KB) había un problema familiar, ya que el ahora agraviado se encontraba al parecer en estado de ebriedad, que en ese momento se encontraban circulando dos policías municipales a bordo de una motocicleta, ya que al parecer se encontraba buscando a un muchacho (pero no al agraviado), por lo que en ese momento la sobrina de JA los llama y les dice que su tío estaba alcoholizando y estaba alborotado, por lo que en ese momento estos dos policías solicitan refuerzos y es que llega una camioneta del Ayuntamiento, que inclusive utilizan para la recolección de basura con aproximadamente seis a siete policías, aclara que su vecino estaba caminando por la calle como aproximadamente cinco o siete metros de donde vive, cuando lo abordan los policías de la camioneta y lo empiezan a golpear, y es cuando sale la mamá del citado JA y empieza a gritar, y la de la voz se encuentra observando desde su casa cómo golpeaban a su vecino, por lo que el muchacho logra zafarse de los policías y entra corriendo a su casa y los policías van tras él, patean la puerta y entran a sacarlo de la casa, esto sucede sin la autorización de la mamá, ya que ésta inclusive estaba junto a la de la voz, todavía no conformes lo siguen golpeando y lo logran subir a la camioneta donde ve la entrevistada cómo lo avientan a la cabina, por lo que se lo llevan detenido y se enteró de oídas de que en la cárcel municipal lo siguieron golpeando; que actualmente sabe que el muchacho no ha quedado bien de la golpiza, ya que su rostro está algo defectuoso y que le cuesta respirar, incluso sabe que esta semana tuvo que comprar la familia un medicamento muy costoso...”*

- 12.-** Escrito de fecha **cuatro de octubre de dos mil trece** y recepcionado ante este Organismo el cuatro de noviembre de ese mismo año, suscrito por el agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, y la quejosa **A (o) ABB (o) AMBB (o) AMBB**, mediante el cual

señalaron lo siguiente: “...por lo que relativo a todo lo que dicho Presidente Municipal refiere en sus respectivos informes manifestamos que todo es mentira, ya que los hechos pasaron tal y como lo manifestamos en nuestra presenta queja. Asimismo, por lo que respecta al inciso letra A) referente al parte informativo levantado y realizado por policías municipales el día de los hechos es falso, ya que el suscrito KB, nunca tuvo un arma o machete y tampoco me caí sobre una albarrada, todo es mentira. Por el inciso B) tampoco es cierto que le hayan entregado certificado médico a la c. ABB, como lo refiere dicho inciso, así como tampoco la c. AMBB presentó queja alguna a la policía municipal de Conkal, lo peor del caso es que en ningún momento de los diferentes informes levantados y exhibidos por la autoridad municipal de Conkal refirió que estuviera presente el supuesto policía que fue lesionado de nombre **EDGAR BERNABÉ ALPUCHE**, dejando sin lugar a dudas que en todo momento se estuvo ante una vil mentira de que el que suscribe **KB**, haya lesionado al mencionado **EDGAR BERNABÉ ALPUCHE**. Lo que sí es cierto es la manera como fue detenido el quejoso **JAKA**, tal y como lo puedo demostrar por el testimonio de las **C.C. MECC** y **AAX**, ya que dichas personas presenciaron el momento de la detención del quejoso **K B**, así como también como fue **GOLPEADO**....”

- 13.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1994-2013, de fecha **uno de noviembre de dos mil trece**, suscrito por la **M.D. Celia María Rivas Rodríguez**, entonces **Fiscal General del Estado de Yucatán**, en el que indicó que oportunamente se envió al Director de Investigación las copias certificadas que le fueran remitidas por este Organismo del presente expediente, y que éste a su vez había ordenado lo conducente para el inicio de la Averiguación correspondiente, en la cual se practicaron las diligencias necesarias para el deslinde de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.
- 14.- Acta circunstanciada de fecha **trece de noviembre de dos mil trece**, por medio del cual personal de este Organismo se constituyó a la localidad de Conkal, Yucatán, entrevistando a la ciudadana **LAXP**, la cual refirió lo siguiente: “...aproximadamente como a las diez de la noche me encontraba en mi domicilio que se encuentra a un lado de donde ocurrieron los hechos, cuando escuché ruidos, por lo que procedí a asomarse y vi dos policías en motocicleta, y una camioneta de la Policía estaba llegando con cinco elementos a bordo, quienes descienden y comienzan a tocar la puerta de la casa de A y le decían que salga, comenzaron a patear la puerta y rompieron un cristal de la puerta, por lo que se abre la puerta y se introducen al domicilio y entre seis elementos de la Policía Municipal de Conkal lo sacan de la casa y lo avientan a la carretera y él encontrándose tirado en el suelo lo empezaron a patear, después lo levantan y lo suben a la camioneta y se lo llevan, cuando se lo estaban llevando lo seguían golpeando y ya cuando se fue la camioneta, ya no pude percatarme de nada más...”. De igual modo y continuando con diligencia, se entrevistó al ciudadano **JSKB (o) SKB**, el cual refirió hechos que lo agravan en contra de elementos de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, los cuales quedaron contenidos en el apartado de hechos.
- 15.- Oficio número MC/388/2013, de fecha **veintidós de noviembre de dos mil trece**, suscrito por el **Profesor Francisco Evia Gamboa**, **Presidente Municipal de Conkal, Yucatán**, a

través del cual enunció: “...de acuerdo a los partes informativos rendidos por los elementos Benjamín Iván Peniche Mijangos y Luis Pool Flores, de fecha quince de septiembre del presente año (2013), así como del oficio de la Dirección de Protección y Vialidad de número DPV 270/2013, en donde se encuentran los nombres de los policías municipales Wilson Puch Gómez, José Ayil Xool, José Casiano Kù Valadez, Eric Valdez Pool, Gaspar Reyes, señalo que dichos elementos se encontraban en el momento de los hechos, pero que no intervinieron, puesto que no fue necesario, ya que el hoy quejoso JAKB, como él mismo señala en su declaración ante este Organismo se encontraba en completo estado de ebriedad por lo que no se requirió la intervención de otros elementos, por lo tanto los policías que estuvieron a cargo de la detención fueron únicamente Luis Pool Flores, Jairo Piña Ordoñez, Benjamín Iván Peniche Mijangos quienes ya han comparecido a ejercer su derecho de audiencia; por último, Edgar Alpuche Sáenz, este último no compareció a la audiencia puesto que se encontraba recuperándose de las heridas que le ocasionó el quejoso KB, con un arma blanca llamada machete, en la frente...”.

**16.-** Oficio número MC/348/2013, de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil trece**, suscrito por el **Profesor Francisco Evia Gamboa, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán**, quien indicó: “... de acuerdo al parte informativo rendido por el elemento Luis Pool Flores, de fecha quince de septiembre del presente año (2013), se puede apreciar que siendo alrededor de las 22:30 horas, los elementos policiacos Jairo Piña y Pool Flores, se encontraban patrullando en sus vehículos motorizados 1288 y 06, respectivamente, se dispusieron a atender un llamado de una persona de nombre ABB, que se encontraba en la calle veintiocho, por diecinueve y diecisiete, la cual indica que sus hermanos se encuentran en estado de ebriedad y se encuentran peleando en su domicilio. Se procede a pedir apoyo a control de mando, el cual envía la patrulla con número económico 1216 a cargo de los oficiales Benjamín Iván Alpuche Mijangos y Edgar Alpuche Sáenz, y en la que de igual forma se encontraban los elementos Wilson Puch Gómez, José Ayil Xool, José Casiano Kù Valadez, Gaspar Reyes, y Eric Valdez Pool, siendo que durante la detención únicamente participan los elementos de la Policía Municipal Jairo Piña, Luis Pool Flores, Benjamín Iván Alpuche Mijangos y Edgar Alpuche Sáenz, y que el hoy quejoso no presentó resistencia al ser detenido, ya que al momento de estar hablando con la que dice ser su hermana de nombre ABB, sale de su domicilio y es en ese momento que se procede a su detención, abordando la unidad 1216.

Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

**I.-** Se anexa al presente oficio un documento de ingreso de detenidos de fecha **quince de septiembre de dos mil trece**, suscrito por el Comandante Helberth A. Delgado Moguel, Director de la Dirección de Protección y Vialidad de Conkal, Yucatán, indicándose en la parte que interesa lo siguiente: “...**NOMBRE DEL DETENIDO: SKB, -HORA: 22:45; LUGAR DE LA DETENCIÓN: 28 x 17 y 19; MOTIVO DE LA DETENCIÓN: Ebrio Impertinente y riña familiar; -PERTENENCIAS: sin pertenencias; -OBSERVACIONES: no presentaba camisa; -Nombre DEL QUE PRESENTA QUEJA: ABB;... -AGENTES QUE DETUVIERON: Jairo Piña y Luis Flores;... MOTIVO DE LA SALIDA: pagó de multa....”.**

**II.-** Parte informativo de fecha **quince de septiembre de dos mil trece**, suscrito por el agente Luis Flores, y dirigido al Comandante Helberth A. Delgado Moguel, Director de la Dirección de Protección y Vialidad de Conkal, Yucatán, pudiéndose observar lo siguiente: *“...Por medio de la presente me permito informarle que siendo las 22:00 horas con 30 minutos del día domingo 15 de septiembre del año en curso (2013), estando en rutina de vigilancia el oficial Luis Flores, a bordo de la unidad 06 moto, y el oficial Jairo Piña a bordo de la unidad 1288 moto, al llegar por la calle 28 x 19 y 17, una persona del sexo femenino de nombre ABB, nos comenta que detengamos a sus hermanastros que se están peleando dentro de su domicilio, pidiendo apoyo a control de mando, manda a la unidad 1216 a cargo del oficial Benjamín Peniche y al oficial Edgar Bernabé Alpuche, al momento de que salió uno de ellos del domicilio lo detenemos y dice llamarse SKB, quien estaba en estado de ebriedad, estaba descalzo y sin camisa, sólo tenía su short; y el otro dijo llamarse AKB, que también estaba en estado de ebriedad, lo abordamos en la unidad 1216, y lo procedimos al palacio para que rindan cuentas (sic)...”*

**17.-** Acta circunstanciada realizada por personal de esta Comisión en fecha **trece de diciembre de dos mil trece**, donde se hace constar la comparecencia del ciudadano **Benjamín Peniche Mijangos (o) Benjamín Iván Peniche Mijangos (o) Benjamín Iván Alpuche Mijangos, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública de Conkal, Yucatán**, el cual con motivo de los hechos relacionados con la detención del agraviado **JSKB (o) SKB**, expresó: *“...Que el día quince de septiembre del año dos mil trece, aproximadamente a las diez y media de la noche, cuando el de la voz se encontraba a bordo de la unidad 1216 junto con sus compañeros uno apellido Ayil (sic), otros de nombres Wilson y José Kú, en sus rondines de rutina, cuando por medio de la radio le avisan que tienen que constituirse en un predio de la calle 28 por 17 y 19 de dicha localidad, en razón de que había una riña entre hermanos, siendo el caso que al llegar al mencionado lugar se percata que ya estaban en el sitio dos de sus compañeros en motocicleta que son Luis Flores y Jairo Piña, por lo que a una distancia se percata que sale del domicilio con un machete el hermano de S y quien fue detenido de la manera ya narrada en su comparecencia del de la voz, del pasado ocho de octubre del año en curso (sic), por lo que en relación a SK señala el compareciente que no se percata cuál fue la forma de su detención, toda vez que cuando al voltear a ver hacia uno de sus costados, se percata que S ya estaba sujetado por tres de sus compañeros, de los cuales no recuerda quienes fueron estos, señalando que S lo tenían sujetado y acostado boca abajo sobre la carretera, y que con posterioridad lo abordaron en la unidad en la cual se encontraba el compareciente, señalando que en esa misma unidad en la parte trasera abordaron a los dos hermanos que detuvieron, por lo que una vez abordados en dicha unidad fueron trasladados a la cárcel pública, pero que al llegar allí se estaciona en las puertas del palacio municipal donde bajan de la unidad a los detenidos, y así como descienden uno de sus compañeros para poner a disposición de la cárcel pública a los detenidos (sic), seguidamente el de la voz se dirige a llevar a su compañero Edgar al hospital del municipio, quien había sido macheteado por el agraviado de nombre JA, por lo que al regresar al palacio municipal se dirige a trasladar a la Fiscalía al mismo JA y dejando en la cárcel municipal a S, por lo que ignora que más pasó en razón que no volvió a ver ni saber nada de S, solamente se enteró que hizo 24 horas en la cárcel y de allí lo dejaron libre. Por lo que no sabe nada más en*

*relación a la detención del señor S, que tampoco se percató si durante la detención de éste fue golpeado, maltratado o lesionado por alguno de sus compañeros...”.*

- 18.-** Acta circunstanciada realizada por personal de esta Comisión en fecha **trece de diciembre de dos mil trece**, donde se hace constar la comparecencia del ciudadano **Edgar Alpuche (o) Edgar Alpuche Sáenz (o) Edgar Bernabé Alpuche Sáenz, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública de Conkal, Yucatán**, el cual en relación a los hechos que se reclaman en la queja CODHEY 243/2013, externó: *“...el día quince de septiembre del año en curso (2013), entre las veintiún horas con treinta minutos y las veintidós horas aproximadamente, al encontrarme de tropa en la parte trasera de la unidad con número económico 1217 y cuatro elementos de nombres Don Fernando, Juan Castillo, José Kú Valadez y Alexis, recibimos la instrucción de nuestro control de mando de trasladarnos a un predio sin número de la calle veintiocho entre las calles diecisiete y diecinueve del Municipio de Conkal, Yucatán, lugar en donde de acuerdo al compareciente les manifestaron por su control de mando que dos hermanos se estaban peleando en su domicilio, lugar hasta donde llegó el entrevistado con sus compañeros, quedándose estacionada la unidad oficial enfrente del referido predio, el cual tiene unas plantas de limonaria en el frente que tapan la vista, mismo que está cercado al frente con una albarrada de piedras, descendiendo de la camioneta oficial el de la voz y sus cuatro compañeros, quienes al descender de la unidad fueron amenazados por el agraviado JAKB, quien salió de su domicilio por la puerta principal con un machete, por lo que procedieron a correr para ponerse a salvo, siendo que el entrevistado al ver que salió el agraviado de su domicilio con un machete, se introdujo al terreno del quejoso por una entrada donde está caída parte de la albarrada, siendo que en ese momento el agraviado al ver que los oficiales corrieron, regresó a su domicilio entrando por el lugar donde se introdujo el compareciente, es decir, donde está caída parte de la albarrada, de lo cual no se percató el entrevistado y cuando entró el quejoso quedó de frente con él y éste le dio un tajo con el machete, alcanzándole la ceja izquierda, cayendo al suelo el entrevistado bañado en sangre, percatándose que el citado quejoso corrió pero se tropezó cayendo sobre la albarrada de su predio, siendo que fue lo único que presencié, ya que cuando se levantó el de la voz salió inmediatamente del terreno y se quedó parado en medio de la carretera esperando que lo lleven al Seguro Social para que sea valorado, manifestando que no vio la forma en que detuvieron al señor JAKB, ni quien lo detuvo ni en que unidad fue trasladado, ya que estaba aturdido el compareciente por la herida que le fue ocasionada; recordando el entrevistado que fue llevado él al Seguro Social de Conkal, Yucatán, por el oficial Benjamín Iván Peniche Mijangos y José Ayil, no recordando la unidad en que fue trasladado para que sea curado de la herida que le fue ocasionada, donde le dijeron que fuera de emergencia al Hospital O´Horán de esta Ciudad, debido a que el golpe que le dieron con el machete alcanzó el hueso por lo que requería de unas radiografías, además de que había perdido mucha sangre, por lo que fue trasladado al H. Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, de donde lo llevaron al Hospital O´Horán de esta Ciudad, en la ambulancia de traslado del Municipio de Conkal, Yucatán. Por otra parte, el entrevistado no omite manifestar, que respecto al agraviado SKB, sólo le consta que al llegar al lugar de los hechos a prestar el auxilio solicitado por su control de mando, vio que el citado quejoso SKB, junto con su hermana respecto de la cual no sabe su nombre, estaban dialogando con los oficiales de*



*nombre Jairo Piña y Luis Pool Flores, que estaban en motocicletas, sin saber de qué estaban hablando, ignorando si éste fue también detenido y los motivos de su detención ...”.*

- 19.-** Acta circunstanciada realizada por personal de esta Comisión en fecha **trece de diciembre de dos mil trece**, donde se hace constar la comparecencia del ciudadano **Luis Flores (o) Luis Pool Flores (o) Luis Antonio Pool Flores, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública de Conkal, Yucatán**, el cual con motivo de los hechos relacionados con la detención del agraviado **JSKB (o) SKB**, refirió: *“... Que el día quince de septiembre del año dos mil trece, aproximadamente a las diez y media de la noche, cuando el de la voz se encontraba a bordo de la motocicleta con número de unidad 06 junto con sus compañeros Jairo Piña, quien de igual manera se encontraba a bordo de una motocicleta con número 1289 (sic), en sus rondines de rutina cuando al cruzar por un predio de la calle 28 por 17 y 19 de dicha localidad, una persona del sexo femenino quien dijo llamarse A, y ser hermanastra de los agraviados, les solicitó el apoyo de los uniformados, en razón de que el predio de uno de los agraviados (A) se estaba peleando a golpes sus dos hermanastros (sic), o sea, los dos agraviados de la presente queja, siendo el caso que al llegar al mencionado lugar se percata que efectivamente estas dos personas estaban dentro del predio peleándose, que al salir primero S del lugar, es sujetado por el compareciente junto con su compañero J, por lo que S es arrinconado en una pared que está afuera del domicilio, señalando el de la voz que el mencionado S nunca opuso resistencia para ser sujetado, siendo el caso que en ese momento de igual forma sale de la casa el otro agraviado de nombre A con un machete, quien es detenido de la manera que ha relatado el de la voz en su comparecencia de fecha ocho de octubre del año en curso (sic), refiriendo el compareciente que una vez que tuvieron sujetado a S procedieron a abordarlo en la unidad oficial número 1216 en calidad de detenido por obstruir la labor policiaca, por lo que es trasladado junto con su hermano A a la cárcel municipal, poniéndolo a disposición, refiriendo el de la voz que al momento de trasladarlo, el de la voz se trasladó en su motocicleta rumbo a la cárcel pública, siendo que al llegar en ese lugar abordó la ambulancia del Ayuntamiento para trasladar a su compañero Edgar al hospital General Agustín O’Horán, quien previamente había sido macheteado por el agraviado; señala el compareciente que desde esos momentos dejó de tener conocimiento de S, por lo que no supo que más pasó en relación al mencionado S, sólo se enteró con posterioridad que pagó su fianza y lo dejaron libre de la cárcel pública, asimismo refiere que no se percató si el agraviado S estaba lesionado o con golpes en alguna parte de su cuerpo, lo que si se percató que se encontraba drogado, así también manifiesta que en ningún momento opuso resistencia o intentó agredir a los elementos, por lo que no hubo necesidad de esposarlo o engancharlo, que incluso así se le traslado a la cárcel pública, sin ganchos; por otro lado señala que en ningún momento golpeó maltrató o lesionó al agraviado, que inclusive tampoco se percató que alguno de sus compañeros lo hagan...”.*
- 20.-** Acta circunstanciada realizada por personal de esta Comisión en fecha **trece de diciembre de dos mil trece**, donde se hace constar la comparecencia del ciudadano **Jairo Piña Ordóñez (o) Jairo Bernad Piña Ordoñez, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública de Conkal, Yucatán**, el cual en relación a los hechos que se reclaman en el expediente CODHEY 243/2013, indicó lo siguiente: *“...Que el día quince de septiembre del*

año dos mil trece, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, cuando el de la voz se encontraba a bordo de la motocicleta con número de unidad 289, junto con su compañero Luis Flores quien de igual manera se encontraba a bordo de una motocicleta con número 06, en sus rondines de rutina, cuando al cruzar por un predio de la calle 28 por 17 y 19 de dicha localidad, una persona del sexo femenino quien dijo llamarse ABB, y ser hermana de los agraviados, les solicitó el apoyo de los uniformados, en razón de que en el predio del agraviado de nombre A se estaban peleando a golpes él y su otro hermano de nombre S, siendo el caso que al llegar al mencionado lugar se percata que SK se encontraba parado a las afueras del predio, por lo que a solicitud de la mencionada AB, proceden a sujetar al tal S y de esta manera detenerlo, señalando el de la voz que el mencionado S nunca opuso resistencia para ser sujetado, siendo el caso en que en ese momento de igual forma sale de la casa el otro agraviado de nombre A con un machete, quien es detenido de la manera que ha relatado el de la voz en su comparecencia de fecha ocho de octubre del año en curso (2013), refiriendo el compareciente que una vez que tuvieron sujetado a S procedieron a abordarlo en la unidad oficial número 1216 en calidad de detenido, por lo que es trasladado junto con su hermano A a la cárcel municipal, poniéndolo a disposición, refiriendo el de la voz que al momento de trasladarlo, el de la voz se trasladó en su motocicleta rumbo a la cárcel pública, siendo que al llegar en ese lugar se dirigió al parque municipal en donde se estaba llevando a cabo la celebración por las fiestas patrias a fin de estar a disposición por si se presentaba cualquier eventualidad en la que se requiera su intervención como elemento policiaco; señala el compareciente que desde esos momentos dejó de tener conocimiento de S, por lo que no supo que más pasó en relación al mencionado S, en razón de que terminó su turno y se fue a descansar, asimismo refiere que no se percató si el agraviado S estaba lesionado o con golpes en alguna parte de su cuerpo, lo que si se percató es que se encontraba alcoholizado, así también manifiesta que el multicitado S en ningún momento opuso resistencia o intentó agredir a los elementos, por lo que no hubo necesidad de esposarlo o engancharlo, que incluso así se le trasladó a la cárcel pública, sin ganchos, por otro lado señala que en ningún momento lo golpeó, ni lo maltrató lesionó, que inclusive tampoco se percató que alguno de sus compañeros lo hagan...”

- 21.- Acta circunstancia del **veintitrés de diciembre de dos mil trece**, en donde se puede observar la comparecencia ante esta Comisión del ciudadano **Wilson Argel Puch Gomez (o) Wilson Puch Gomez**, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública de Conkal, Yucatán, quien en relación a los hechos contenidos en la queja CODHEY 243/2013, narró lo siguiente: “...que el día quince de septiembre del año en curso (2013), alrededor de las veintiún horas, al encontrarse en rutina de vigilancia a bordo de la camioneta oficial con número económico 1216 de uso exclusivo para servicio de vigilancia, misma que era conducida por el oficial Benjamín Iván Peniche Mijangos, y en la que se encontraban a bordo los elementos de nombre José Ayil Xool, José Casiano Ku Valadez y Edgar Bernabé Alpuche Sáez, recibieron la instrucción de su control de mando de trasladarse a un predio sin número de la calle veintiocho entre las calles diecisiete y diecinueve del Municipio de Conkal, Yucatán, lugar en donde de acuerdo al compareciente les manifestaron por su control de mando que acudieran para brindar apoyo a sus compañeros Luis Flores y Jairo Piña, lugar hasta donde llegaron, estacionando la unidad oficial el oficial Benjamín Iván Peniche

*Mijangos, a quince metros aproximadamente del predio, quedándose el entrevistado en la cama de la camioneta junto con sus compañeros José Casiano Ku Valadez, José Ayil Xool y el conductor de la unidad oficial Benjamín Iván Peniche Mijangos, en espera de que sea requerida su intervención, bajándose únicamente el oficial Edgar Bernabé Alpuche Sáenz, quien se entrevistó con los oficiales Luis Flores y Jairo Piña, siendo que después de diez minutos, el de la voz vio que su compañero Edgar Bernabé Alpuche Sáenz, se esté agarrando su rostro, por lo que su compañero José Ayil, se bajo de la camioneta y se acercó al oficial Edgar Alpuche, a ver que le había sucedido, bajándose igualmente de la unidad oficial el entrevistado para ver en que podía auxiliar a su compañero Edgar Alpuche, el cual vio que esté sangrando su rostro, percatándose el compareciente que el agraviado JAKB, ya lo había detenido su compañero Luis Flores, agraviado que vio que tenía una herida en la frente que estaba sangrando sin saber cómo se ocasionó la herida, quejoso que de acuerdo al entrevistado estaba alcoholizado, de lo cual se percató por su aliento, por la forma grosera de dirigirse hacia sus compañeros, además de estar impertinente; manifestando el compareciente que no vio que al referido agraviado lo golpeen sus compañeros, abordándolo en la cama de la unidad 1216 esposado; así mismo, no omite manifestar el de la voz que su compañero Jairo Piña tenía detenido a SKB, el cual de acuerdo al entrevistado no presentaba ninguna herida ni golpe alguno, al cual abordaron sin esposar a la cama de la unidad 1216, siendo custodiados por el compareciente y su compañero José Ku, ya que el oficial José Ayil, también abordó la unidad pero en la cabina junto con su compañero herido, trasladándolos a la cárcel pública ubicada en el Palacio Municipal de Conkal, Yucatán, donde bajaron a los detenidos dirigiéndose la camioneta al seguro social de Conkal, Yucatán para que sea atendido el oficial Edgar Alpuche; no omitiendo manifestar el de la voz, que al bajar a los detenidos en el Palacio Municipal de Conkal, Yucatán, estos fueron ingresados a la comandancia por los oficiales Luis Flores y Jairo Piña, quienes se encargaron de los trámites respectivos para su ingreso, terminando su intervención del entrevistado sin tener posteriormente contacto alguno con los detenidos a los cuales dejó de ver, continuando el de la voz con sus labores de vigilancia. Por último el entrevistado señala que durante la detención de los agraviados, así como durante su traslado a la cárcel pública de Conkal, Yucatán, no fueron golpeados ni lastimados de forma alguna, ignorando el de la voz como se ocasionó las heridas presentadas por el agraviado JAKB, así como tampoco sabe los motivos de la detención de SKB, sin nada más que agregar se levanta la presente actuación...”*

- 22.-** Acta circunstancia del **veintitrés de diciembre de dos mil trece**, en donde se puede observar la comparecencia ante esta Comisión de **José Casiano Ku Valadez**, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública de Conkal, Yucatán, quien refirió lo siguiente: “...el día quince de septiembre del año en curso, alrededor de las veintidós horas, al encontrarse en rutina de vigilancia a bordo de la camioneta oficial con número económico 1216, de uso exclusivo para servicio de vigilancia, misma que era conducida por el oficial Benjamín Iván Peniche Mijangos y en la que se encontraban a bordo los elementos de nombre José Ayil Xool, Wilson Puch Gómez y Edgar Bernabé Alpuche Sáenz, recibieron la instrucción de su control de mando de trasladarse a un predio sin número de la calle veintiocho entre las calles diecisiete y diecinueve del Municipio de Conkal, Yucatán, lugar en donde de acuerdo al compareciente les manifestaron por su control de mando que acudieran

*para brindar apoyo a sus compañeros Luis Flores y Jairo Piña, lugar hasta donde llegaron, estacionando la unidad oficial el oficial Benjamín Iván Peniche Mijangos a una distancia de ocho metros aproximadamente del predio (sic), quedándose el entrevistado en la cama de la camioneta junto con sus compañeros Wilson Puch Gómez, José Ayil Xool y el conductor de la unidad oficial Benjamín Iván Peniche Mijangos, en espera de que sea requerida su intervención, bajándose de la unidad oficial únicamente el agente Edgar Bernabé Alpuche Sáenz, quien se entrevistó con los oficiales Luis Flores y Jairo Piña, siendo que después de diez minutos, el de la voz vio que su compañero Edgar Bernabé Alpuche Sáenz se esté agarrando su rostro del cual salía mucha sangre, por lo que su compañero José Ayil se bajó de la camioneta y se acercó al oficial Edgar Alpuche a ver que le había sucedido, bajándose igualmente de la unidad oficial el entrevistado para apoyar a sus compañeros, percatándose el compareciente que el agraviado JAKB ya lo había detenido su compañero Luis Flores (sic), agraviado que vio que tenía sangre en su rostro sin saber el motivo por el cual estaba sangrando, quejoso que de acuerdo al entrevistado estaba impertinente, manifestando el compareciente que no vio que al referido agraviado lo golpearon sus compañeros, abordándolo en la cama de la unidad 1216 esposado; asimismo, no omitió manifestar el de la voz que su compañero Jairo Piña tenía detenido a SKB, el cual de acuerdo al entrevistado no presentaba ninguna herida ni lesión alguna, al cual abordaron sin esposar a la cama de la unidad 1216, siendo custodiados por el compareciente, su compañero Wilson Puch Gómez y el oficial Jairo Piña, ya que el oficial José Ayil también a bordo la unidad, pero en la cabina junto con su compañero herido, trasladando a los detenidos a la cárcel pública ubicada en el Palacio Municipal de Conkal, Yucatán, donde bajaron a los detenidos dirigiéndose la camioneta al seguro social de Conkal, Yucatán, para que sea atendido el oficial Edgar Alpuche, no omitiendo manifestar el de la voz, que al bajar a los detenidos en el Palacio Municipal de Conkal, Yucatán, estos fueron ingresados a la comandancia por los oficiales Luis Flores y Jairo Piña quienes se encargaron de los trámites respectivos para su ingreso, terminando su intervención del entrevistado sin tener posteriormente contacto alguno con los detenidos a los cuales dejó de ver, continuando el de la voz con sus labores de vigilancia. Por último, el entrevistado señala que durante la detención de los agraviados, así como durante su traslado a la cárcel pública de Conkal, Yucatán, no fueron golpeados ni lastimados de forma alguna, ignorando el de la voz cómo se ocasionó las heridas que presentaba el agraviado JAKB, así como tampoco sabe los motivos de la detención de SKB...”*

- 23.-** Acta circunstanciada de fecha **trece de enero de dos mil catorce**, por medio de la cual se hace constar que personal de esta Comisión se constituyó en las confluencias de las calles 28 por 17 y 19 de la localidad de Conkal, Yucatán, para el efecto de realizar una investigación respecto a la detención del **C. JSKB (o) SKB**, por tal motivo se procedió a entrevistar a una persona del sexo femenino (**que para efectos de esta Comisión será identificada como T1**) la cual indicó: “...que se encontraba enfrente de la casa donde sucedieron los hechos y que vio cuando llegó una patrulla y dos motocicletas, manifiesta que descendieron de la patrulla tres elementos y uno de la motocicleta, porque el otro se había quedado en la esquina, a J A lo sacaron de un pasillo del patio de su casa, lo golpearon en todas partes del cuerpo, encontrándose tirado y con sangre en el rostro para después subirlo a una camioneta de la policía Municipal de Conkal, seguidamente vio que a S lo jalaban, lo golpearon y lo

*subieron a la camioneta para después llevárselo; asimismo manifiesta que al parecer JA si se encontraba alcoholizado pero desconoce si había algún problema familiar o porqué los detuvieron...”; acto seguido se entrevistó a otra persona de sexo femenino quien es identificada como **EBP**, quien refirió lo siguiente: ...quien al preguntarle acerca de los hechos me informa que es mamá de los antes citados y que se encontraba en la parte de enfrente de su casa, ya que su hijo JA se había disgustado porque no le había gustado lo que le prepararon para comer, pero sin embargo no se encontraba alterado no haciendo nada para que se lo llevaran y golpearan de la forma como lo golpearon, (sic) cuando vio que llegó una patrulla de la policía municipal de Conkal, y dos motocicletas, vio que se estaban llevando a sus dos hijos detenidos, así como también, tenían embrocado a mi hijo JA, lo azotaban en el piso y lo sacaron de la casa y no dejaban de golpearlo, eran más o menos como cuatro policías, y así vi que agarren a mi hijo S, y comenzaron a golpearlo en todas partes del cuerpo, y los subieron a la camioneta, ya no pudo ver más porque padece de los nervios, y la metieron sus hijas dentro del cuarto...”*

**24.-** Oficio número 522/2014, de fecha **treinta y uno de enero de dos mil catorce**, suscrito por el **Abogado Luis Felipe Santana Sandoval, Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado**, por medio del cual remitió copia certificada de la causa penal 271/2013, que ante dicho Juzgado se instruye a **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, como probable responsable de la comisión de los delitos de Ataques Peligrosos y Lesiones cometidos contra Servidores Públicos, querrellados por el ciudadano Edgar Alpuche (o) Edgar Bernabé Alpuche Sáenz (o) Edgar Alpuche Sáenz, en su calidad de agente de la policía del municipio de Conkal, Yucatán, del cual se transcriben las siguientes constancias que interesan en el presente asunto:

**A)** Acta circunstanciada de fecha **dieciséis de Septiembre de dos mil trece**, en el cual se hizo constar que personal de la Fiscalía General del Estado, se constituyó en el Hospital Agustín O’Horán para el efecto de tomar la declaración respectiva del ciudadano **Edgar Alpuche (o) Edgar Bernabé Alpuche Sáenz (o) Edgar Alpuche Sáenz**, quien indicó lo siguiente: *“El día de ayer 15 quince del mes de Septiembre del año en curso, aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, a bordo de un vehículo de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán y con varios compañeros de trabajo, nos encontrábamos realizando rutina de vigilancia en calles de la localidad de Conkal, Yucatán, cuando en esos momentos vía radio recibimos órdenes de mis superiores que fuéramos de apoyo con mis compañeros policías cuyos nombres no recuerdo en este momento, hacia la calle 28 veintiocho predio sin número por 17 diecisiete y 19 diecinueve del Centro de la localidad de Conkal, Yucatán, ya que una persona del sexo femenino de nombre **ABB**, había solicitado un apoyo porque su medio hermano estaba alterando el orden en su citado domicilio, siendo el caso que junto con 06 seis compañeros policías nos dirigimos a dicho lugar, al llegar dicha señora nos señala a los sujetos que estaban dentro de su terreno, los cuales pude ver que se trataban de dos personas del sexo masculino, quienes al vernos llegar uno se da a la fuga, el otro de nombre **JAKB** al querer darse de igual forma a la fuga e intentar brincar una albarrada, éste sujeto cae, por lo que al percatarme de lo sucedido inmediatamente intenté detenerlo, pero al agarrarlo dicho*

*sujeto se voltea y con un machete que tenía agarrado me lanza un tajo dándome en la cabeza, mismo que no me doy cuenta que ya lo tenía, por tal hecho dicha persona me lesiona y lo tuve que soltar, siendo que mis compañeros logran detener a dicho sujeto y lo suben a nuestro vehículo oficial y al ver la lesión que me había ocasionado piden una ambulancia, la cual llega al lugar y sus elementos me prestan los primeros auxilios y después me trasladan hasta el Seguro Social de Conkal, Yucatán, pero debido a mis lesiones fui trasladado hasta este nosocomio para mi debida atención médica...*

- B)** Oficio número 22226/LJL-AJCM/2013, suscrito por Médicos Forenses pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se hace constar el examen de integridad física realizado en la persona del ciudadano **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, el dieciséis de septiembre de dos mil trece, por facultativos del Servicio Médico Forense dependiente de la Fiscalía General del Estado, en la indagatoria 670/19ª/2013, en donde se puede observar lo siguiente: *“...PRESENTA HERIDA CONTUSA SUTURADA EN REGIÓN FRONTAL MEDIA. HEMATOMA EN REGIÓN FRONTAL MEDIA. EDEMA BIPALPEBRAL LADO IZQUIERDO. DEFORMIDAD EN TABIQUE NASAL Y ESCORIACIONES DERMOABRASIVAS EN REGION INTERCILIAR Y PUENTE NASAL. ESCORIACIONES DERMOABRASIVAS EN HOMBRO DERECHO Y EN FLANCO IZQUIERDO. ESCORIACIONES SUPERFICIALES LINEALES PEQUEÑAS EN REGIÓN PECTORAL IZQUIERDA, REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA, PARADORSAL IZQUIERDA Y EN REGION ESCAPULAR DERECHA. SE SUGIERE PERFILOGRAMA Y VALORACION POR OTORRINOLARINGOLOGIA... **CONCLUSIÓN:** EL C. AKB; PRESENTA LESIONES QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS, A RESERVA DE ESTUDIOS SUGERIDOS.”*
- C)** Declaración Ministerial del agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, en fecha **dieciséis de septiembre de dos mil trece**, emitida en relación a la averiguación previa 670/19ª/2013, en la cual en su parte medular dijo: *“...que son falsos los hechos que se me imputan, ya que la verdad de los mismos es de la siguiente manera; siendo el día de ayer 15 quince del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece, alrededor de las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, me encontraba en mi domicilio ya descrito en mis generales, cuando me dirigí a la cocina con la finalidad de pedir a mi señora madre E.B.P., mi cena, siendo que éste se encontraba en estado de ebriedad, y me dijo que no me daría mi cena, y que no me daría nada, interviniendo mi hermana ABB, quien al igual me dijo que no me darían nada y que me vaya, por lo que después de discutir con ellas, es que opté por retirarme para ir a la feria de la localidad de Ixil, Yucatán, por lo que al estar ya por retirarme y estar a las puertas de mi predio, es que llegan elementos de la policía municipal de dicha localidad de Conkal, Yucatán, mismos quien sin motivo y razón alguna (sic), al descender de su unidad, es que se van sobre mí golpeándome en diversas partes del cuerpo, dándome de patadas y puñetazos en diversas partes del cuerpo, logrando lesionarme, y proceden a meterme a la fuerza a la unidad oficial donde continúan golpeándome y me trasladan a la comandancia de la policía municipal donde nuevamente me golpean, y posteriormente me trasladan al hospital Agustín O`Horán de esta ciudad de Mérida, para ser atendido de las lesiones que me propiciaron dichos elementos, para finalmente ser trasladado a este Edificio. Asimismo aclaro que es falso que haya estado*

*discutiendo con persona distinta a mi señora madre y hermana como he descrito, así como es falso que me haya intentado dar a la fuga de los citados elementos, y mucho menos que haya lesionado con un machete u objeto alguno a uno de ellos. -Asimismo, no omito manifestar que momentos antes de los hechos ingerí algunas cervezas con unos amigos en el centro de dicha localidad de Conkal, Yucatán... Seguidamente, esta autoridad, procede a dar Fe de las lesiones externas que presenta el ciudadano AKB presenta vendaje elástico alrededor de la cabeza, equimosis con aumento de volumen en ojo izquierdo y derecho, escoriaciones en región frontal, así como escoriación en base de nariz, y se hace constar que se aprecia el puente nasal con sangrado, así como se aprecia la nariz con un aumento de volumen, así como escoriaciones en región costal derecha e izquierda así como escoriaciones en hombros derecho e izquierdo, mismas que como ya indicó se las ocasionaron los elementos de la policía municipal de dicha localidad de Conkal, Yucatán, al momento de su detención...”.*

- D)** Oficio número FGE/DSP/CRIM/1035/2013, de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil trece**, suscrito por Peritos en Criminalística pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindieron su correspondiente informe en los términos siguientes: “...Deducciones Periciales...-4.- *Algunas de las lesiones que presentaba el C. AKB, presentan características de haber sido producido por un objeto contuso, sin poder determinar más características del mismo, y otras de haber sido producido al friccionar la piel con una superficie dura....”*
- E)** Declaración testimonial de la ciudadana **A (o) ABB (o) AMBB (o) AMBB**, ante la autoridad Ministerial del Fuero Común, en fecha **diecisiete de septiembre de dos mil trece**, en la indagatoria 670/19ª/2013, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...*Que el día 15 quince de septiembre del año en curso, aproximadamente las 22:00 veintidós horas, me encontraba en mi domicilio, hago la aclaración que vivo en el mismo terreno que es propiedad de mi señora madre de nombre EBP, y tiene la dirección antes señalada en mis generales, es el caso que llega mi hermanito de nombre JAKB, quien empezó a escandalizar y a gritar, al escuchar esto es que acudo al predio de mi señora madre y al entrar me percató que mi hermanito JA estaba gritando: “PUTA MADRE NO ME QUIEREN DAR MI COMIDA, YO DOY DINERO PARA MI COMIDA, DESPUÉS QUE ME ROMPO LA MADRE COMO PENDEJO NO ME QUIERES DAR MI COMIDA”, al escuchar esto mi señora madre opta por salirse de la casa, ya que mi mamá es diabética y temía que se altere su salud, por lo que se va a la casa de una vecina, al ver esto es que le digo a mi hermanito JA que se calmara, si quería yo le sacaba su comida, pero hizo caso omiso y continúa gritando que le den su comida, por lo que lo amenacé de que si no se calmaba iba a llamar a la policía municipal, a lo que dijo que no le importa, que no tiene miedo, por lo que le digo a mi hija de nombre DDPB, que hablara por teléfono a la policía municipal cosa que hizo de inmediato, por lo que pasando aproximadamente unos 10 diez minutos, al estar retirándome de la casa de mi señora madre, retornando a mi predio, escuché que su hermanito esté gritando: “ ya déjenme, no mamen, ya me estoy yendo”, es por lo cual me dirijo a la entrada principal de la casa de mi madre y me percató que estaban amagando a mi hermanito JAKB, por lo que él aprovecha un momento de descuido de los policías municipales y toma un machete que estaba a las puertas de la casa de mi madre,*

*el cual es de la propiedad del esposo de mi señora madre, el señor responde al nombre de JSKH (sic), dicho machete lo tienen dejado en la parte delantera del predio de mi señora madre y sirve para cortar zacate para alimentar a los animales, y con dicho machete intenta agredir a sus aprehensores, logrando con dicha acción golpear en la cabeza a unos de los policías, por lo que los demás policías municipales someten a mi hermanito JA y lo llevan detenido a los separos de la policía municipal, que esto lo presencié ya que al ver todo esto salgo a la calle y me quedo parada enfrente del predio de mi señora madre...”*

- F) Declaración emitida ante la autoridad Ministerial del Fuero Común por el ciudadano **Wilson Argel Puch Gómez (o) Wilson Puch Gómez**, Policía Tercero de la localidad de Conkal, Yucatán, en fecha **diecisiete de septiembre de dos mil trece, en la indagatoria 670/19ª/2013**, en cuyo contenido se observa lo siguiente: *“...El día 15 quince de septiembre, siendo aproximadamente 22:30 veintidós horas con treinta minutos, me encontraba a bordo de la unidad vehicular marcada con el número 1216 mil doscientos dieciséis, la cual es una camioneta, doble cabina, de la marca NISSAN, ignorando los demás datos del vehículo, la cual se encuentra a cargo del policía tercero de nombre BENJAMÍN IVÁN PENICHE MIJANGOS, siendo que a bordo del vehículo me encontraba en compañía de los policías JOSÉ AYIL XOOL, JOSÉ KU VALADEZ, EDGAR BERNABÉ ALPUCHE SÁENZ, es el caso que me encontraba de vigilancia, cuando recibimos un aviso por control de radio, y nos dirigimos hasta el domicilio ubicado en la calle 28 veintiocho por 17 diecisiete y 19 diecinueve del centro de dicha localidad, ya que habían solicitado apoyo por unos compañeros, es el caso que al llegar al citado lugar, fue entonces que pude percatarme habían dos motocicletas oficiales, cuyos números no recuerdo, pero estaban a cargo de los policías JAIRO PIÑA ORDOÑEZ y LUIS POOL FLORES, en ese momento pude percatarme que un sujeto sale corriendo del predio llevando en una de sus manos un machete, con mango de color negro, entonces uno de mis compañeros que responde al nombre de EDGAR ALPUCHE SÁENZ, trata de evitar que el sujeto se dé a la fuga, por lo que desciende de la unidad y logra sujetarlo, y comienzan a forcejear, pero éste se voltea y con el machete que portaba en sus manos, le tira un machetazo a mi compañero EDGAR ALPUCHE SÁENZ, y logra lesionarlo en la cabeza, siendo que pude ver que le produjo un corte en el lado derecho de su ceja, entonces después de lesionar a mi compañero, éste lo suelta y el segundo sujeto del cual ahora puedo decir que responde al nombre de AKB, intenta brincar la albarrada para entrar nuevamente al predio, y fue entonces que resbaló y cayó al suelo, entonces una vez en el suelo, lo sometí junto con mis compañeros y el oficial de nombre BENJAMÍN PENICHE MIJANGOS procede a la detención de dicho sujeto, en ese momento pude percatarme que éste sujeto estaba sangrando de su frente, pero desconozco si presentaba otras lesiones; asimismo, refiero que en la unidad citada, fueron trasladados un sujeto de nombre S, quien es detenido en el lugar, pero sólo cumplió su arresto administrativo, y el citado AKB, siendo que estos dos últimos estaban en el asiento trasero de la cabina, pero mi compañero EDGAR ALPUCHE SÁENZ, iba en el asiento del copiloto, cabe mencionar que nos trasladamos hasta la cárcel pública de dicha localidad, ahí le dieron ingreso al citado S y AKB, y posteriormente una ambulancia fue la que*



*trasladó a mi compañero EDGAR ALPUCHE SÁENZ, hasta el Hospital O'Horán de esta ciudad..."*

- G)** Declaración emitida ante la autoridad Ministerial del Fuero Común por el ciudadano **José Alberto Ayil Xool**, Policía Tercero de la localidad de Conkal, Yucatán, en fecha **diecisiete de septiembre de dos mil trece, en la indagatoria 670/19<sup>a</sup>/2013**, el cual refirió: *"...El día 15 quince de Septiembre del año en curso (2013), siendo aproximadamente las 22.30 veintidós horas con treinta minutos, a bordo de la unidad marcada con el número 1216 mil doscientos dieciséis, que estaba siendo conducida por el Oficial BENJAMÍN PENICHE MIJANGOS, y encontrándose como tripulantes los policías WILSON PUCH GÓMEZ, JOSÉ KU VALADEZ y EDGAR ALPUCHE SÁENZ, nos dirigimos hasta el domicilio ubicado en la calle 28 veintiocho por 17 diecisiete y 19 diecinueve del centro de dicha localidad, ya que habían solicitado apoyo por unos compañeros, es el caso que al llegar al citado lugar, y fue entonces que pude percatarme que habían dos motocicletas oficiales, cuyos números no recuerdo, pero estaban a cargo de los policías JAIRO PIÑA ORDÓÑEZ y LUIS POOL FLORES; es el caso que pude percatarme que un sujeto sale corriendo del predio llevando en una de sus manos un machete, con mango de color negro, entonces uno de mis compañeros que responde al nombre de EDGAR ALPUCHE SÁENZ, al tratar de evitar que el sujeto se dé a la fuga, desciende de la unidad y logra sujetarlo, pero éste se voltea y con el machete que tenía en sus manos, le tira un machetazo a mi compañero EDGAR ALPUCHE SÁENZ, y logra lesionarlo en la cabeza, siendo que pude ver que le produjo un corte en el lado derecho de su ceja, entonces después de lesionar a mi compañero, éste lo suelta y el segundo sujeto del cual ahora puedo decir que responde al nombre de AKB, intenta brincar la albarrada para entrar nuevamente al predio, y fue entonces que resbaló y cayó al suelo, entonces una vez en el suelo, lo sometieron mis compañeros, y el oficial de nombre BENJAMÍN PENICHE MIJANGOS procede a la detención de dicho sujeto, en ese momento pude percatarme que éste sujeto estaba sangrando de su frente, misma lesión que se produjo al caer, pero desconozco si presentaba otras lesiones, lo único que pude ver es que estaba forcejando con mi compañero EDGAR ALPUCHE SÁENZ; asimismo, refiero que en la unidad citada, fueron trasladados un sujeto de nombre S, quien sólo cumplió con su arresto administrativo, y el citado AKB, siendo que estos dos últimos estaban en el asiento trasero de la cabina, pero para mi compañero EDGAR ALPUCHE SÁENZ, iba en el asiento del copiloto, cabe mencionar que nos trasladamos hasta la cárcel pública de dicha localidad, ahí le dieron ingreso al citado S y AKB, y posteriormente una ambulancia fue la que trasladó a mi compañero EDGAR ALPUCHE SÁENZ, hasta el Hospital O'Horán de esta ciudad..."*
- H)** Declaración emitida ante la autoridad Ministerial del Fuero Común por el ciudadano **José Casiano Ku Valadez**, Policía Tercero de la localidad de Conkal, Yucatán, en fecha **diecisiete de septiembre de dos mil trece, que externó**: *"...El día 15 quince de septiembre (sic), siendo aproximadamente 22:30 veintidós horas con treinta minutos, me encontraba de vigilancia en Conkal a bordo de la patrulla de la Policía Municipal de Conkal con número económico 1216, en compañía de mis compañeros de nombres WILSON ARGEL PUCH GÓMEZ, JOSÉ ALBERTO AYIL XOOL, EDGAR BERNABÉ ALPUCHE SÁENZ y BENJAMÍN IVÁN ALPUCHE MIJANGOS, siendo que este último conducía la*

*camioneta, y yo iba en la parte trasera, cuando recibimos de la central de radio el aviso de un pleito familiar que se suscitaba en la calle 28 veintiocho por 17 diecisiete y 19 diecinueve de Conkal, Yucatán, por lo que nos dirigimos a dicho lugar, y al llegar descendimos del vehículo y vi que había gente a las puertas de un predio sin número de dicha calle y otras personas gritaban, y me percaté que mis compañeros JAIRO BERNARD PIÑA ORDÓÑEZ y LUIS ANTONIO POOL FLORES habían llegado minutos antes al lugar a bordo de dos motocicletas que les tiene proporcionado la Corporación Policiaca y se encontraban sometiendo a una persona del sexo masculino que ahora sé que responde al nombre de SKB, y fue en ese momento que vimos salir del interior del predio a otro sujeto del sexo masculino, el cual traía un machete en la mano derecha, siendo que el ciudadano SK nos informó que esa persona era su hermano, quien había causado el alboroto, y fue entonces que mi compañero EDGAR ALPUCHE corrió tras él para evitar que se diera a la fuga, trató de someterlo, pero dicho sujeto, quien ahora sé que responde al nombre de JAKB, le propinó un golpe a mi compañero EDGAR en la frente con el machete, por lo que EDGAR lo soltó y dicho sujeto corrió hasta una albarrada con la intención de ingresar nuevamente al predio en cuestión, pero al tratar de saltarla resbaló y cayó al suelo, y fue cuando mi compañero BENJAMÍN MIJANGOS aprovechó y sometió al ciudadano JAKB, lo esposó y abordó al vehículo en que llegamos, siendo éste el marcado con el número económico 1216 mil doscientos dieciséis, seguidamente BENJAMÍN regresó al lugar donde se había caído JAKB y aseguró un machete. Quiero manifestar que en ningún momento vi que el ciudadano JAKB fuera golpeado por algún elemento de la corporación, pero pude notar que al momento de su detención, después de caer de la albarrada, ya tenía algunos golpes en el rostro. Después de abordar a los ciudadanos JAKB y SKB en calidad de detenidos a la unidad, abordamos igualmente a mi compañero EDGAR ALPUCHE y lo trasladamos hasta el Centro de Salud de Conkal, ya que presentaba un corte en la frente que sangraba mucho, y después trasladamos a los detenidos a la Comandancia de Policía para los trámites correspondientes, aclarando que el ciudadano SKB únicamente cumplió un arresto administrativo...”.*

- I) Declaración emitida ante la autoridad Ministerial del Fuero Común por el ciudadano **Jairo Piña Ordóñez (o) Jairo Bernard Piña Ordóñez**, Policía Tercero de la localidad de Conkal, Yucatán, en fecha **diecisiete de septiembre de dos mil trece, en donde se advirtió lo siguiente:** “...El día 15 quince de Septiembre (sic), siendo aproximadamente las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, me encontraba a bordo de la motocicleta oficial número 289 doscientos ochenta y nueve de la Policía a la cual pertenezco, es el caso que me encontraba de vigilancia por las calles de Conkal y a mi costado circulaba a bordo de otra motocicleta oficial marcada con el número 06 cero seis, mi compañero de nombre LUIS POOL FLORES, por lo que al cruzar por la calle 28 veintiocho por 19 diecinueve y 21 veintiuno, una ciudadana que salió de un predio sin número, con la mano y voz nos solicitó auxilio, pues dijo que dos de sus hermanos estaban en el interior peleándose entre ellos, por lo que nos detuvimos y descendimos cada uno de su unidad oficial, a las puertas del predio de la ciudadana quien dijo llamarse A, y allí estábamos parados entrevistándonos con la ciudadana A, cuando de repente salió corriendo una

*persona del sexo masculino, y la ciudadana A, nos dijo que era uno de sus hermanos, que momentos antes estaban pelando en el interior del predio, por lo que nosotros en ese momento detuvimos a dicho sujeto el cual responde al nombre de SKB, entonces después de detener al antes mencionado, solicitamos apoyo por radio, para poder detener al otro sujeto así como trasladar a bordo de la unidad vehicular a las personas que resultarán detenidas, por lo que llegan más elementos compañeros de la misma corporación a bordo de una unidad oficial marcada con el número 1216 mil doscientos dieciséis, siendo una camioneta y los elementos que llegaron en dicha camioneta recuerdo que son BENJAMÍN PENICHE MIJANGOS, WILSON PUCH GÓMEZ, JOSÉ AYIL XOOL, JOSÉ CASIANO KU VALADEZ y EDGAR ALPUCHE SÁENZ, y es el caso que al momento que mis citados compañeros estaban llegando; el segundo sujeto que aún se encontraba en el interior del predio, salió corriendo del mismo, con la intención de darse a la fuga, llevando en una de sus manos un machete, del cual no puedo dar características específicas, pues en virtud de ser ya horas de la noche, se encontraba muy oscuro y no pude ver el machete con claridad, entonces uno de mis compañeros que responde al nombre de EDGAR ALPUCHE SÁENZ, al ver que salió el citado sujeto, trata de evitar que el sujeto se dé a la fuga, por lo que logra sujetarlo, pero al sujetarlo, éste segundo sujeto se voltea y con el machete que tenía, y del cual no puedo especificar en el cual de sus manos se encontraba, le tira un machetazo a mi compañero EDGAR ALPUCHE, y logra lesionarlo en su cabeza, siendo que pude ver que le produjo un corte a mi compañero en el lado derecho de su ceja del mismo lado, entonces después de lesionar a mi compañero EDGAR, éste lo suelta y el segundo sujeto del cual ahora puedo decir que responde al nombre de JAKB, corre hacia su predio con la intención de brincar la albarrada del frente y entrar de nuevo a su domicilio, pero al intentar brincar la albarrada, fue que se resbaló y cayó al suelo, entonces una vez en el suelo, mi compañero BENJAMÍN PENICHE, lo sometió, así como fue ayudado por LUIS POOL FLORES para subir al detenido en el asiento trasero de la cabina de la camioneta, al igual que subieron en el mismo asiento al detenido SKB, entonces BENJAMÍN condujo la unidad 1216 mil doscientos dieciséis y en el asiento del copiloto se sentó mi compañero lesionado EDGAR ALPUCHE, dirigiéndonos todos hasta la cárcel pública de nuestra corporación; asimismo, quiero agregar que al momento de ser detenido el sujeto AKB se encontraba sangrando de su frente, misma lesión que se produjo al caer de frente cuando resbaló de la albarrada; asimismo quiero agregar que jamás vi que alguno de mis compañeros golpeará al detenido de nombre AKB, pues después de la detención la prioridad era que mi compañero lesionado fuera trasladado y atendido de la lesión que le produjo el machetazo, asimismo el machete que fuera ocupado por mi compañero Benjamín Peniche, una vez estando en la comandancia del municipio, lo tuve a la vista por lo que pude ver que es un machete con mango color negro... Así mismo y por último sólo me queda aclarar, que el detenido de nombre JSKB, no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, en virtud de que a él únicamente se le detuvo por alterar en el interior de su predio, por lo que cumplió, su castigo que consistió en arresto por 24 veinticuatro horas y después fue puesto en libertad...”.*

**J) Declaración emitida por el ciudadano Luis Flores (o) Luis Pool Flores (o) Luis Antonio Pool Flores, Policía Tercero de la localidad de Conkal, Yucatán, en fecha diecisiete de**

**septiembre de dos mil trece**, ante la autoridad Ministerial del Fuero Común, quien enunció: *“...El día 15 quince de Septiembre (sic), siendo aproximadamente las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, me encontraba a bordo de la motocicleta oficial marcada con el número 06 seis de la Policía a la cual pertenezco, es el caso que me encontraba de vigilancia por las calles de Conkal y a mi costado circulaba a bordo de otra motocicleta oficial marcada con número 289 dos cientos ochenta y nueve, mi compañero de nombre JAIRO BERNARD PIÑA ORDÓÑEZ, por lo que al cruzar por la calle 28 veintiocho por 19 diecinueve y 21 veintiuno, una ciudadana que salió de un predio sin número, con la mano y voz nos solicitó auxilio, pues dijo que dos de sus hermanos estaban en el interior peleándose entre ellos, por lo que nos detuvimos y descendimos cada uno de su unidad oficial, a las puertas del predio de la ciudadana quien dijo llamarse A, y allí estábamos parados entrevistándonos con la ciudadana A, cuando de repente salió corriendo una persona del sexo masculino, y la ciudadana A, nos dijo, que era uno de sus hermanos, que momentos antes estaban peleando en el interior del predio, por lo que nosotros en ese momento detuvimos a dicho sujeto el cual responde al nombre de SKB, entonces después de detener al antes mencionado, solicitamos apoyo por radio para poder detener al otro sujeto, así como trasladar a bordo de una unidad vehicular a las personas que resultarán detenidas, por lo que llegan más elementos compañeros de la misma corporación a bordo de una unidad oficial marcada con el número 1216 mil doscientos dieciséis, siendo una camioneta y los elementos que llegaron en dicha camioneta recuerdo que son BENJAMÍN PENICHE MIJANGOS, WILSON PUCH GÓMEZ, JOSÉ AYIL XOOL, JOSÉ CASIANO KU VALADEZ, y EDGAR ALPUCHE SÁENZ, y es el caso que al momento que mis citados compañeros estaban llegando; el segundo sujeto que aún se encontraba en el interior del predio, salió corriendo del mismo, con la intención de darse a la fuga, llevando en una de sus manos un machete del cual no puedo dar características específicas, pues en virtud de ser ya horas de la noche, se encontraba muy oscuro y no pude ver el machete con claridad, entonces uno de mis compañeros que responde al nombre de EDGAR ALPUCHE SÁENZ, al ver que salió el citado sujeto, trata de evitar que el sujeto se dé a la fuga, por lo que logra sujetarlo, pero al sujetarlo, éste segundo sujeto se voltea con el machete que tenía, del cual no puedo especificar en cuál de sus manos se encontraba, le tira un machetazo a mi compañero EDGAR ALPUCHE y logra lesionarlo en su cabeza, siendo que pude ver que le produjo un corte a mi compañero en el lado derecho de su ceja del mismo lado, entonces después de lesionar a mi compañero EDGAR, éste lo suelta y el segundo sujeto del cual ahora puedo decir que responde al nombre de JAKB, corre a su predio con la intención de brincar la albarrada del frente y entrar de nuevo a su domicilio, pero al intentar brincar la albarrada, fue que se resbaló y cayó al suelo, entonces una vez en el suelo, mi compañero BENJAMÍN PENICHE y yo lo sometimos, para subir al detenido en el asiento trasero de la cabina de la camioneta, al igual que subieron en el mismo asiento al detenido SKB, entonces BENJAMÍN condujo la unidad 1216 mil doscientos dieciséis, y en el asiento del copiloto se sentó mi compañero lesionado EDGAR ALPUCHE, dirigiéndonos todos hasta la cárcel pública de nuestra corporación; asimismo, quiero agregar que al momento de ser detenido el sujeto AKB se encontraba sangrando de su frente, misma lesión que se produjo al caer de frente cuando resbaló de la albarrada; asimismo, quiero agregar que jamás vi que*

*alguno de mis compañeros golpeará al detenido de nombre AKB, pues después de la detención la prioridad era que mi compañero lesionado fuera trasladado y atendido de la lesión que le produjo el machetazo, asimismo el machete que fuera ocupado por mi compañero Benjamín Peniche, una vez estando en la comandancia del municipio, lo tuve a la vista por lo que pude ver que es un machete con mango color negro... Asimismo y por último sólo me queda aclarar, que el detenido de nombre JSKB, no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, en virtud de que a él únicamente se le detuvo por alterar en el interior de su predio, por lo que cumplió su castigo que consistió en arresto por 24 veinticuatro horas y después fue puesto en libertad..."*

**K)** Declaración del ciudadano **JSKB (o) SKB**, emitida en fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, en la agencia décima novena de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la averiguación previa 670/2013, en la cual se expresó lo siguiente: *"...el día 15 quince de Septiembre, siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, me encontraba en el interior del predio de mi madre EBP, en compañía de mi hermano AKB, mi hermana AMBB, así como también se encontraba mi madre ya citada, entonces mi hermano comenzó a discutir con mi madre, entonces mi hermana le dijo a mi hermano que se calmará o llamaría a la policía, entonces en virtud de que mi hermano seguía discutiendo con mi madre, mi hermana optó por llamar a la policía, entonces mi hermano en un momento dado salió de mi casa y los policías lo detienen en la puerta, por lo que se armó un alboroto en la puerta del predio de mi madre, por lo que al escuchar el alboroto, yo salí corriendo porque escuche los gritos de mi hermano al estar siendo sometido por los policías, y al salir corriendo los policías también me detienen, entonces yo les pregunté el porqué de mi detención, si yo ni siquiera me encontraba tomado, después vi que mi hermano se soltó de los policías y cuando intentó correr para entrar a mi casa, vi que los policías corren atrás de mi hermano y una vez que entran mi hermano (sic), lo detienen para evitar que se escape y lo sacan de mi casa. Después escuché que uno de los policías gritó porque al parecer mi hermano lo había lesionado con un machete que tenía mi hermano (sic), pero yo realmente no vi que eso haya pasado realmente (sic). Después fuimos trasladados tanto mi hermano como yo a la cárcel pública, siendo mi hermano puesto a disposición de esta autoridad por las lesiones que supuestamente sufrió uno de los policías, seguidamente yo quedé arrestado en la comandancia para cumplir únicamente una sanción administrativa, que consistió en 24 veinticuatro horas de arresto, pero pagué mi multa y fui puesto en libertad..."*

**L)** Declaración preparatoria emitida por el agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, ante el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, relativa a la causa penal 271/2013, en fecha **dieciocho de septiembre de dos mil trece**, en donde se puede apreciar lo siguiente: *"...Me afirmo y ratifico de mi declaración ministerial y reconozco como mía una de las firmas que obran al margen y al calce de la misma en virtud de que fue impuesta de mi puño y letra, pues es la misma que acostumbro a utilizar en todos los actos que intervengo. Los policías me detuvieron sin motivo y me estropearon, pero nunca lesioné a algún policía, pues apenas salía de la casa, no sé en qué momento hablaron a los policías, pues cuando salía entraron por en frente y por el patio, y de ahí se me fueron encima, me tiraron al piso, me aporrearón, me*

*esposaron y me agarraron a patadas. Los policías no me dijeron nada, nunca me explicaron porqué me detuvieron, pero me llevaron a la comandancia. Cuando estaba en la policía me volvieron a golpear, siendo que después de eso, me tenían sentado esposado en la comandancia cuando el señor Edgar Alpuche entró a seguir golpearme (sic), pero en ese momento no tenía ningún rasguño, pues no le vi ningún daño, al contrario de mí, que yo estaba muy golpeado; no sé cómo se lesionó, en ningún momento lo vi lesionado, pero él sí me lesionó a mí. Es falso lo que dice el agente judicial en su informe, si me acercó un señor (sic), pero no se identificó como policía judicial, me preguntó si yo había causado el daño, pero yo le dije que no, le conté lo que había pasado, porque me estaban haciendo preguntas. Tampoco es cierto lo que dicen los policías, si hubiese lesionado al señor, el policía, me hubiese dado cuenta, si le hubiese tirado el machetazo fuese más grave, el lesionado tendría un corte más grande, pero realmente el que se dice agraviado me fue a golpear a la comandancia, si estuviese herido, cómo me hubiese ido a golpear a dicho lugar (sic)... me detuvieron en la puerta del predio, cerca de la albarrada, una albarrada baja..."*

- M)** Declaración testimonial de la ciudadana **MECC**, rendida ante el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, relativa a la causa penal 271/2013, de fecha **veinte de septiembre de dos mil trece**, en donde se observó lo siguiente: *"...El día 15 quince de septiembre del año en curso (2013), aproximadamente un cuarto para las diez de la noche, me encontraba en el interior de mi domicilio mencionado en mis generales, cuando en un momento dado escuché un ruido que venía de fuera. Al salir, vi que estaban estropeando a A en carretera, en la mera calle de mi casa..., aproximadamente a 6 seis metros del portón de mi casa, o sea, de la reja, ya que él vive en frente de mi casa, los policías de Conkal estaban estropeando a A, ya que lo estaban pateando y lo tenían tirado en el suelo, eran 6 seis los policías. En un momento A se soltó de ellos y se fue corriendo a su casa, pero los policías lo persiguieron y patearon la puerta de su casa, volviendo a golpearlo en el interior de su predio. Después de eso vi que un policía saliera de la casa, de dentro de lo que es la construcción, y escuchó que dijera "ya me lastimé", viendo que se agarraba su cabeza y que estaba bañado en sangre, por lo que se quitó su camisola y con ella se tapó la herida que estaba sangrando. Aclaro que todo lo observé desde la puerta de mi casa, pues aunque me quise acercar, pero mi hija me detuvo diciéndome que no me acercara para que no me metiera en problemas. No sé cómo se llama ese policía que estaba lastimado, pero en ocasiones anteriores lo he visto haciendo sus rondines, ya que los policías se ponen en la esquina para que cuiden el tránsito, aunque no tengo ningún trato con él; de los otros policías conozco a dos, a uno le dicen Jairo y al otro no recuerdo cómo le dicen. Cuando el policía lesionado salió de la casa, los policías se quedaron en el interior del predio de A, ya luego salieron algunos de los policías y pidieron refuerzos; después sacaron al muchacho de su casa y lo subieron a la patrulla esposado. Aclaro que no sé cómo ni quién lesionó al policía que mencioné, porque cuando salió de la casa ya estaba lesionado; tampoco vi que pasó después con él, se lo llevaron pero no me di cuenta quién lo llevó, ni sé a dónde; dicho policía es un chaparrito, gordito, de tez clara, de aproximadamente 42 cuarenta y dos o 43 cuarenta y tres años de edad. En ese momento la calle estaba iluminada, porque de donde pasó está cerca de un poste de luz,*

*así como también estaban prendidas las luces de la casa de A. En ese momento en que golpearon a A, éste vestía una bermuda de cuadros de color beige, así como una playera del mismo color. Lo que vi que pasó duró aproximadamente media hora a veinte minutos, fue algo rápido...”*

**N)** Declaración testimonial de la ciudadana **MJKC**, rendida ante el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, relativa a la causa penal 271/2013, de fecha **veinte de septiembre de dos mil trece**, la cual refirió: “...El día 15 quince de septiembre de este año (2013), aproximadamente a las 9:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos de la noche, me encontraba en mi casa, cuya dirección ya mencioné, cuando escuché griterío que provenía de la calle, por lo que salí y vi que en ese momento a mi primo A le estaban pegando los policías de Conkal, que eran como seis y él estaba diciendo palabras altisonantes, diciendo que lo dejaran, ellos se encontraban junto al estacionamiento de un consultorio que está enfrente de mi casa, cerca de un poste y como seis o siete metros de la casa de A. En un momento dado éste se arrebató de los policías y se fue a su casa, por lo que los policías lo siguieron. Cuando vi lo anterior, me puse nerviosa y corrí a verlo, me paré en la albarrada de la casa de M, que es una vecina que vive en frente de A, desde ahí vi que los policías siguieron golpeando a A en el interior de su casa porque estaba prendida la luz y estaba abierta la puerta. Después de eso, escuché que el policía Edgar dijo “ya me lastimé” y vi que se estaba agarrando su cabeza y sangrando por su frente del lado derecho y luego quitó su camisa y se la puso en la parte en la que estaba herido, pero ni así dejaron de golpear a A los otros policías, después de vi que lo sacaron y lo tiraron bruscamente a la patrulla, así como también detuvieron a mi otro primo SKB, llevándoselos detenidos. Aclaro que no sé quién lastimó al policía Edgar, yo cuando lo vi estaba lastimado. Después de que detuvieron a A vi que el policía Edgar se fue con los demás policías, y me enteré después que a A lo llevaron a la cárcel y al policía a curación. Lo que acabo de narrar pasó como de media hora a tres cuartos de hora. Quiero manifestar que no sé quién llamó a los policías o porqué habían llegado al lugar ni porqué golpearon a mi primo. El policía Edgar no es muy alto, calculo como de un metro con sesenta centímetros, de complexión ni gordo ni flaco, como mediano, de tez morena, no sé que edad tiene, le calculo como la edad de mi primo, como de 30 treinta años. A en ese momento estaba vestido con una playera de rayas blancas y azules y con una bermuda color beige...”

**Ñ)** Declaración testimonial de la ciudadana **LAXP**, rendida ante el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, relativa a la causa penal 271/2013, de fecha **veinte de septiembre de dos mil trece**, la cual refirió lo que a continuación se plasma: “... El domingo 15 quince de septiembre de 2013 dos mil trece, como cuarto para las 10 diez de la noche, nos encontrábamos en mi casa, DPB, quien es mi pareja, su mamá de nombre ABB, y yo, y escuchamos gritos en la casa de José A que está a un lado de la nuestra, por lo que salimos para ver lo que estaba pasando, yo no vi nada porque la puerta de esa casa estaba cerrada, entonces A, dijo a D., que le hablan por teléfono a los policías porque JA estaba peleando con su mamá ya que escuchamos los gritos de ambos. Como a los diez minutos llegaron los policías de Conkal, que eran seis, pero A ya estaba en la puerta de su casa, siendo que los policías se le acercaron y lo empezaron a

*golpear, por lo que él se arrebató y entró corriendo a su casa, cerrando la puerta, pero los policías lo siguieron, uno de ellos pateó la puerta por lo que todos entraron y lo siguieron golpeando, esto lo vi ya que estaba fuera de mi casa y lo vi desde la casa que está enfrente de la mía, la cual está aproximadamente a cinco metros de la casa de A, además de que es una esquina y habían dos postes de cada lado de la calle que daban luz. Después de golpear a A, cuatro policías lo sacaron arrastrado, pero no por la puerta principal, sino por un lado que es como un pasillito y detrás de ellos salió el policía Edgar y escuché que este dijera “ya me lastimé”, como los policías no hicieron caso, lo que hizo fue quitar su camisa y se tapó la frente ya que tenía como una cortada del lado derecho y gritaba que le dolía. Aclaro que no sé con certeza quién o cómo se lesionó el policía, pero cuando él salió del pasillo ya estaba lesionado, no sé si desde el momento en que salió de la casa ya estaba lesionado porque en la casa hay muchas matas y piedras, por lo que hasta que salió del pasillo lo vi lesionado. Cuando sacaron a A de la casa lo siguieron golpeando y hasta que la gente pidió que lo soltaran, lo tiraron en la camioneta y se lo llevaron, yéndose con ellos el policía lesionado. Desde que llegaron los policías hasta que se llevaron a A pasó como una hora. El policía lesionado no es muy alto, es de estatura mediana, así como tampoco está muy flaco ni gordo, es claro de color, no sé que edad tiene ni lo puedo calcular, creo que como de treinta años. En ese momento A estaba vestido con una bermuda beige y una camisa de rayas blancas con azules...”*

**25.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiuno de agosto del año dos mil catorce**, levantada por personal de esta Comisión, mediante la cual se realizó una diligencia en la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común, para el efecto de revisar la averiguación previa 1282/2013, en donde se pudieron observar dos actuaciones, siendo estas las siguientes: “**1.-** Se recibe oficio DIAT 827/13, de fecha 27/09/13, en donde el M.D. Edgar Chichuil (sic), por medio del cual remite el oficio FGE/DJ/D.H./1682-2009, de fecha 21 de septiembre del presente año (2014), acompañado de copias certificadas de las constancias que integran la queja CODHEY 243/13, en vía de denuncia y se inicie la averiguación previa. **-2.-** Constancias de la queja CODHEY 243/13. Siendo todo lo que hay en la presente indagatoria por lo que se levanta la presente acta para todos los efectos legales que procedan...”

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó fehacientemente que los ciudadanos **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA, y JSKB (o) SKB**, fueron objeto de una transgresión al **Derecho a la Libertad** en su modalidad de **Detención Ilegal**, así como el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**; además el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en su modalidad de **Lesiones y Uso Excesivo de la Fuerza Pública**, y al **Trato Digno**, en agravio del primero de los nombrados.



En este orden de ideas, conviene recordar que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

En el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Gangaram Panday vs Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha norma, son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Analizadas las constancias que obran en el expediente de queja que nos ocupa, se aprecia que elementos pertenecientes a la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, detuvieron a los ciudadanos **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA, y JSKB (o) SKB**, toda vez que sin que se encontraran en los supuestos de flagrancia o existiera un mandato de autoridad competente que así lo dispusiera, así como tampoco existe constancia alguna que justifique un arresto administrativo por parte de los elementos de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, en términos del artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Con lo anterior los mencionados servidores públicos incurrieron en detenciones ilegales, ya que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de la libertad de dichos agraviados .

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la libertad personal a través de los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, que en el momento de los acontecimientos de los hechos, preceptuaban en su parte conducente:**

**“Artículo 14. (...)**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan*

*las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

**Por su parte, el artículo 21 de la mencionada Constitución Política, vigente en la época de los acontecimientos, preceptuaba en su parte conducente:**

**“Artículo 21**

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”*

**A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3 y 9, que a la letra rezan:**

**Artículo 3.-** *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

**Artículo 9.-** *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

**Por su parte, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos I y XXV señalan:**

**I.-** *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

**XXV.-** *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

**El ordinal 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:**

**9.1.** *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

**Los preceptos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:**

**7.1.-** *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

**7.2.-** *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

**En el numeral 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen:**

**“Artículo 1**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

**Artículo 2**

*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. ...”*

**“... Artículo 8**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”*

Se dice que quedó debidamente acreditada la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** (por lesiones y uso excesivo de la fuerza pública), en agravio de **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, en virtud de que en la intervención inicial de los servidores públicos de Conkal, Yucatán, éstos para detenerlo emplearon en exceso la fuerza pública de la cual están investidos, causándole lesiones en el cuerpo.

En ese sentido, y para una mejor ilustración se precisan los conceptos específicos de las violaciones a derechos humanos acreditados.

El **derecho a la integridad y seguridad personal, por lesiones**, presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones. Este derecho en su esencia protege a toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ende ninguna persona puede ser objeto de estas afectaciones por parte de los servidores públicos, quienes son garantes en que se respeten estos derechos.

Este derecho se encuentra protegido por:

**El último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, al estatuir:**

*“... Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”*

**A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de su artículo 3 que a la letra reza:**

**“Artículo 3.**

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

**Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 1, prevé:**

*“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

**El artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:**

**“Artículo 5º**

***Derecho a la Integridad Personal.***

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

Ahora bien, respecto a la **violación del derecho a la integridad personal por actos que impliquen el Uso Excesivo de la Fuerza**, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, dichos funcionarios *“respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*; además señala en el artículo 3 que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En concordancia con lo anterior está el **Principio 4 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que refiere textualmente:

*“... 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. ...”*

Ahora bien, cuando se trata del uso de la fuerza en personas privadas de la libertad, el **Principio 15 de dicho documento**, señala que éstos, *“en sus relaciones con las personas bajo custodia o*

*detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas”.*

En este tenor el párrafo noveno del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, estatuye:

*“... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. ...”*

Ahora bien, la conducta de los policías que dieron lugar a la transgresión a **la Integridad y Seguridad Personal** del ciudadano **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, dio lugar también a la violación a su **Derecho al Trato Digno**, pues la forma en la que fue tratado en su intervención inicial, constituye el incumplimiento de su deber de garantizar, respetar y proteger la dignidad inherente de las personas.

El **Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen condiciones necesarias para que se verifique el mínimo bienestar.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

**El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar en su parte conducente:

*“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

En el ámbito internacional este derecho se encuentra protegido en:

**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.1 y 10.1, que establecen:**

**“Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...”

**“Artículo 10**

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ...”

**Por su parte, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión en sus principios 1, 3, 9 y 35 establecen:**

**“Principio 1**

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

**“Principio 3**

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”

**“Principio 9**

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.”

**“Principio 35**

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.”

**El ordinal 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al indicar:**

**“Artículo 2**

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

**Los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:**

**“Artículo 1:**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

**“Artículo 2:**

*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

**“Artículo 8:**

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”*

Por otra parte, conforme a las evidencias allegadas por esta Comisión se obtuvo que también existió violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio de los ciudadanos **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA, y de JSKB (o) SKB** (seguida de oficio por esta Comisión), en virtud de la inobservancia por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, respecto a los lineamientos que deben de tener presentes al elaborar todo parte informativo en donde se plasman los hechos de modo, tiempo y lugar.

El **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

**Estos derechos se encuentran protegidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos.**

**“Artículo 14. (...)**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

**“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”*

**De igual manera se puede señalar el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, en el que se observa lo siguiente:**

*“... Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales*

deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
  - a) Tipo de evento, y
  - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
  - a) Señalar los motivos de la detención;
  - b) Descripción de la persona;
  - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
  - d) Descripción de estado físico aparente;
  - e) Objetos que le fueron encontrados;
  - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
  - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

**El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”**

**Asimismo, es de referir el contenido del artículo 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, al indicar:**

*“...Artículo 87.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.*

**Cabe hacer mención lo visualizado en el artículo 39 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, que determina:**

*“... Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*



**Por último, se destacan los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, mediante los cuales se observa:**

*“... Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ...”*

*“... Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a ellos y por oponerse rigurosamente a la violación.*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informaran de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias allegadas por esta Comisión se acredita fehacientemente que los ciudadanos **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA, y JSKB (o) SKB**, fueron objeto de una transgresión al **Derecho a la Libertad** en su modalidad de **Detención Ilegal**, así como el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**; además el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en su modalidad de **Lesiones y Uso Excesivo de la Fuerza Pública**, y al **Trato Digno**, en agravio del primero de los nombrados.

Precisado lo anterior, por cuestión de método, se procederá en primer término, al estudio de la violación al derecho a la **Libertad** en su modalidad de **Detención Ilegal**, de que fue objeto el agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán.

En efecto, de los datos analizados se pudo observar en lo medular: que el día quince de septiembre de dos mil trece, alrededor de las veintiún horas con treinta minutos, el agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, se encontraba discutiendo con su madre **E.B.P.**, por el hecho que no le daba su cena, cuando intervino su hermanastra de nombre **A (o) ABB (o) AMBB (o) AMBB**, para que se calmara, ya que en caso de no hacerlo llamaría a la Policía, cuestión que no obedeció el agraviado, por tal motivo esta última le dijo a su hija **DDPB**, que llamara a la Policía, siendo que en ese instante circulaban por ese predio dos motocicletas de la policía municipal de Conkal, Yucatán, por lo que notando la presencia de los mismos la ciudadana **DDPB**, sale a la calle y los llama, indicándoles que su tío estaba alcoholizado y alborotado; ante tal situación los citados gendarmes del orden llaman a la central por ayuda, y

momentos después llegó una camioneta de la policía municipal con los elementos **Benjamín Peniche Mijangos (o) Benjamín Iván Peniche Mijangos (o) Benjamín Iván Alpuche Mijangos, Wilson Argel Puch Gómez (o) Wilson Puch Gómez, José Alberto Ayil Xool, José Casiano Ku Valadez**, así como **Edgar Alpuche (o) Edgar Bernabé Alpuche Sáenz (o) Edgar Alpuche Sáenz**, y en ese instante sale de la casa el agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, es cuando dichos elementos de la policía se le acercan, lo someten, lo tiran al suelo y lo golpean en varias partes del cuerpo. De ahí, el agraviado como pudo se escapó de los policías, y al estar regresando a su casa para tratar de ingresar a ésta, el agente **Edgar Alpuche (o) Edgar Bernabé Alpuche Sáenz (o) Edgar Alpuche Sáenz**, intenta detenerlo, pero el agraviado agarra un machete que estaba en la entrada y le da un tajo en la cabeza, por tal circunstancia es sometido por los policías para luego ser llevado como detenido a las instalaciones de la Policía Municipal.

Se llegó al conocimiento de lo anterior, en primer lugar, de lo manifestado por la ciudadana **A (o) ABB (o) AMBB (o) AMBB**, en su llamada telefónica a este Organismo Estatal de Derechos Humanos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, así como el contenido de la entrevista que le fuera efectuada a la misma por esta Comisión, el día veintitrés del mismo mes y año, en donde se advirtió que el día quince de septiembre de dos mil trece, alrededor de las veintiún horas con treinta minutos, debido a una discusión que tuvo el hoy agraviado con su progenitora **EBP**, es que la citada quejosa le dijo a su hija **DDPB**, que llamara a la policía de Conkal, Yucatán, lo cual realizó; siendo que al llegar los gendarmes del orden municipal a bordo de unas motocicletas, la referida **DDPB**, les dijo que su tío (agraviado), estaba alborotado y alcoholizado. Es el caso, que los policías municipales no actuaron enseguida, sino que solicitaron apoyo para enfrentar la situación. Momentos después al estar retirándose del citado predio la ciudadana **A (o) ABB (o) AMBB (o) AMBB**, escuchó que el agraviado estaba gritando que lo dejaran, y al dirigirse a la entrada principal de la casa de su madre pudo observar que lo estaban amagando.

Es de indicar, que la ciudadana **A (o) ABB (o) AMBB (o) AMBB**, al rendir su declaración ante el Ministerio Público del Fuero Común, en la indagatoria 670/19ª/2013, se produjo en términos similares a lo que manifestó ante este Organismo, en el sentido de que fue ella la que le pidió a su hija de nombre **DDPB**, que llamara a la policía municipal de Conkal, Yucatán, para que se restableciera el orden en el domicilio de su madre, en virtud de la actitud que en ese momento presentaba el agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**

Los hechos referidos, se corroboran por lo manifestado por el agraviado de mérito, en su ratificación de queja de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, en la que en términos similares a los que ya han quedado plasmados señaló en síntesis: que el día quince de septiembre de dos mil trece, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, al encontrarse en casa de sus padres en estado de ebriedad, y al estar pidiendo su cena, empezó a discutir con su madre, haciéndose de palabras con la misma. Es el caso que al salirse de este predio, la policía municipal de Conkal, Yucatán, le cierra del paso, y lo somete al mismo, tirándolo al suelo, para luego golpearlo en diversas partes del cuerpo, y momentos después se lo llevan detenido.

Es importante resaltar, que dicha narrativa es consistente con lo manifestado en su declaración ministerial en la Agencia Décimo Novena del Ministerio Público del Fuero Común, el día dieciséis de septiembre de dos mil trece, en autos de la averiguación previa 670/19ª/2013, y de la cual se ratificó en la declaración preparatoria que emitió ante el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, en la causa penal 271/2013.

Por otro lado, el hecho violatorio de nuestra atención se ve robustecido con las declaraciones de las ciudadanas **MEEC**, y **MJKC**, quienes coincidieron en señalar en sus declaraciones ante el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, que el agraviado fue detenido en las cercanías de la entrada de la casa de su madre por los policías municipales, quienes además lo golpearon.

Al indicar **MEEC**, la primera de las nombradas lo siguiente:

*“...El día 15 quince de septiembre del año en curso (2013), aproximadamente un cuarto para las diez de la noche, me encontraba en el interior de mi domicilio mencionado en mis generales, cuando en un momento dado escuché un ruido que venía de fuera. Al salir, vi que estaban estropeando a A en carretera, en la mera calle de mi casa..., aproximadamente a 6 seis metros del portón de mi casa, o sea, de la reja, ya que él vive en frente de mi casa, los policías de Conkal estaban estropeando a A, ya que lo estaban pateando y lo tenían tirado en el suelo, eran 6 seis los policías. En un momento A se soltó de ellos y se fue corriendo a su casa...”*

Por su parte la ciudadana **MJKC**, dijo en lo esencial:

*“...El día 15 quince de septiembre de este año, aproximadamente a las 9:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos de la noche, me encontraba en mi casa, cuya dirección ya mencioné, cuando escuché griterío que provenía de la calle, por lo que salí y vi que en ese momento a mi primo A le estaban pegando los policías de Conkal, que eran como seis y él estaba diciendo palabras altisonantes, diciendo que lo dejaran, ellos se encontraban junto al estacionamiento de un consultorio que está enfrente de mi casa, cerca de un poste y como seis o siete metros de la casa de A...”*

Adicionalmente, también se cuenta con el testimonio que la ciudadana **LAXP**, emitió ante la propia autoridad judicial del Estado, en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, en cuyo contenido se observa que el agraviado ya estaba afuera de su casa cuando los policías lo abordaron, tal y como se transcribe a continuación:

*“... El domingo 15 quince de septiembre de 2013 dos mil trece, como cuarto para las 10 diez de la noche, nos encontrábamos en mi casa, **DPB**, quien es mi pareja, su mamá de nombre **ABB**, y yo, y escuchamos gritos en la casa de JA que está a un lado de la nuestra, por lo que salimos para ver lo que estaba pasando, yo no vi nada porque la puerta de esa casa estaba cerrada, entonces A, dijo a D, que le hablaran por teléfono a los policías porque JA estaba peleando con su mamá ya que escuchamos los gritos de ambos. Como a los diez minutos*

**llegaron los policías de Conkal, que eran seis, pero A ya estaba en la puerta de su casa, siendo que los policías se le acercaron y lo empezaron a golpear...”.**

Dichas declaraciones crean convicción para quien esto resuelve, en virtud de que fueron emitidas por personas a quienes les constan los hechos sobre los cuales declararon por haberlos presenciado, dando la razón suficiente de su dicho, pues habitan en las confluencias del domicilio donde tuvo verificativo este hecho violatorio, además de que fueron realizadas ante personal del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, y no existe dato alguno que las haga inverosímiles; máxime que sus manifestaciones resultan coincidentes con lo señalado por la ciudadana **A (o) ABB (o) AMBB (o) AMBB**, y el agraviado de mérito. Por lo tanto, se puede considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad.

Lo anterior, independientemente de ciertas imprecisiones detectadas entre dichos testimonios de las aludidas testigos con lo que manifestaron al momento de que fueron entrevistadas de oficio y de manera separada por personal de este Organismo, respecto al modo en que se desarrollaron los hechos, puesto que en lo medular si fueron coincidentes con lo manifestado por el ciudadano **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, y de las ciudadanas **EBP, A (o) ABB (o) AMBB (o) AMBB, MEEC, y MJKC, LAXP**; esto es, que el aludido agraviado fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, y golpeado cuando se encontraba cerca de la entrada de la casa de su mamá.

Bajo este contexto, se pone de relieve que los policías municipales de Conkal, Yucatán, desplegaron acciones que se tradujeron en una detención ilegal. Esto es así, pues del análisis de las evidencias precisadas líneas arriba, se advierte que si bien los familiares del agraviado en un momento dado requirieron la presencia de los elementos municipales, para solucionar la problemática que se suscitaba en el domicilio de la ciudadana **EBP**, progenitora del aludido agraviado, **no pasa por alto que los citados elementos policiacos no intervinieron en ese instante para el efecto de poder restablecer el orden, sino que solicitaron apoyo de otros elementos, y hasta que llegaron éstos en una camioneta oficial, es que procedieron a actuar; sin embargo, en ese momento el agraviado ya había salido de la casa donde se había suscitado el problema familiar, incluso ya se encontraba a seis o siete metros de la misma, es decir, ya había dejado de subsistir la situación por la cual deberían de restablecer el orden.**

En consecuencia, es imperativo señalar que en esa primera intervención de los policías municipales, es cuando ocurrió la violación al derecho humano a la libertad personal, pues cuando los elementos de apoyo llegaron y procedieron a actuar, ya no existía un motivo legal o justificante para poder detener al agraviado, dado que en ese momento el conflicto familiar para lo cual se les solicitó su auxilio había cesado, y tampoco aquél estaba cometiendo alguna otra conducta que pudiera considerarse posiblemente delictuosa o que alterara la paz y el orden públicos; por lo tanto dicha acción fue ejecutada en su perjuicio (agraviado), y por ende ilegal.

No se soslaya que el agraviado ante este escenario que provocaron los policías municipales, como pudo se les escapó y cuando intentaba entrar nuevamente al domicilio de su madre, y al ver que insistían en detenerlo sin motivo alguno, finalmente para evitar su captura haya desplegado una conducta ilícita (lesión con arma blanca) en contra del policía **Edgar Alpuche (o) Edgar Alpuche Sáenz (o) Edgar Bernabé Alpuche Sáenz**, al momento en que éste intentaba someterlo. En este sentido, es de indicar que por dicha conducta delictiva el agraviado fue detenido y puesto a disposición de la autoridad ministerial correspondiente.

Por otra parte, de los elementos de convicción que integran el expediente de queja que nos ocupa, también se cuenta con el informe que rindieron los agentes **Benjamín Peniche Mijangos (o) Benjamín Iván Peniche Mijangos (o) Benjamín Iván Alpuche Mijangos**, y **Luis Flores (o) Luis Pool Flores (o) Luis Antonio Pool Flores**, ambos **Policías Terceros de la Dirección de Seguridad Pública de Conkal, Yucatán**, en fecha **quince de septiembre de dos mil trece**, los cuales fueron remitidos a este Organismo por el **Profesor Francisco Evia Gamboa, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán**, en el informe que rindió mediante oficio MC/287/2013, de fecha **primero de octubre de dos mil trece**, en los cuales se advierte que dichos elementos aprehensores, en síntesis expusieron: que el día quince de septiembre de dos mil trece, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, con motivo de una solicitud de ayuda de una persona quien dijo ser familiar del agraviado, le fue informado que este último se encontraba en estado impertinente; por lo que al notar la presencia de los uniformados, intenta darse a la fuga, sin embargo tropezando con una albarrada, cayó al suelo, ante tal situación un elemento de la policía intentó detenerlo, pero grande fue su sorpresa que el agraviado le dio en su cabeza un golpe con el filo de un machete ocasionándole una herida, por lo que acto seguido fue detenido.

De igual manera, se tiene la declaración que emitió el ciudadano **Luis Flores (o) Luis Pool Flores (o) Luis Antonio Pool Flores**, policía municipal de Conkal, Yucatán, ante esta Comisión, y en el Ministerio Público del Fuero Común en autos de la averiguación previa 670/19ª/2013, en las cuales de manera coincidente se advierte que manifestó el día quince de septiembre de dos mil trece, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, estaba transitando en su motocicleta oficial, sobre las calles de Conkal, Yucatán, cuando de repente una persona del sexo femenino lo llamó indicándole que el agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, se estaba peleando con su hermano **JSKB (o) SKB**, y por tal motivo procedió a solicitar apoyo de otros elementos, siendo que al llegar la unidad respectiva, el agraviado salió del predio para irse de ese lugar, y cuando el elemento policiaco **Edgar Alpuche (o) Edgar Alpuche Sáenz (o) Edgar Bernabé Alpuche Sáenz**, intentó detenerlo, el citado agraviado con un machete le dio en su cabeza, y en ese acto intentó huir, sin embargo se tropezó con una albarrada y cayó al suelo, lugar en donde fue detenido. Agregando además en su declaración ante este Organismo, que el agraviado al ver a los policías municipales salió del predio de su madre **EBP**, cruzando la calle dirigiéndose a una casa que está en frente, que también estaba cercada con albarradas de piedras, donde el quejoso le dio un golpe a las piedras con su machete, para luego regresar de nuevo al predio en cuestión, ingresando por el acceso principal, y luego de caminar por el patio salió por la parte de donde está caída la albarrada, siendo que en ese momento su compañero

**Edgar Alpuche (o) Edgar Alpuche Sáenz (o) Edgar Bernabé Alpuche Sáenz**, intentó detenerlo, dándole el agraviado un tajo en la cabeza con el machete.

Asimismo, se cuenta con las entrevistas que personal de esta Comisión efectuó a los policías **Benjamín Peniche Mijangos (o) Benjamín Iván Peniche Mijangos (o) Benjamín Iván Alpuche Mijangos**, y **Jairo Piña Ordóñez (o) Jairo Bernad Piña Ordoñez**, en las cuales coincidieron en señalar que el día en que fue detenido el agraviado, les fue informado que se estaba peleado el mismo con su hermano **JSKB (o) SKB**, siendo que al salir de la casa de su mamá **EBP** (agraviado), le dio un tajo con su machete a las piedras de la casa de enfrente, regresando al citado predio por la entrada principal, y al salir de ésta por la parte donde está caída la albarrada, lo intentó detener un policía de nombre **Edgar Alpuche (o) Edgar Alpuche Sáenz (o) Edgar Bernabé Alpuche Sáenz**, pero lo golpeó con un machete en la cabeza, y al intentar darse a la fuga (agraviado) tropieza con la albarrada, cayendo al suelo, y en ese lugar lo detienen.

En este orden, de la lectura de las copias certificadas remitidas por el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, también se pudo observar que en las declaraciones de los policías municipales **Wilson Argel Puch Gómez (o) Wilson Puch Gómez**, y **José Alberto Ayil Xool**, ante la autoridad ministerial, éstos coincidieron en señalar que en relación a la mecánica de los hechos, en el sentido de que el agraviado al salir del domicilio de su mamá **E.B.P.**, intentó detenerlo el policía **Edgar Alpuche (o) Edgar Alpuche Sáenz (o) Edgar Bernabé Alpuche Sáenz**; sin embargo, el citado agraviado le dio con un machetazo en su cabeza, ocasionándole una herida, y al intentar huir tropezó con una albarrada, y ya en el suelo fue detenido. Asimismo, de la revisión de la declaración ministerial del policía municipal **Jairo Piña Ordóñez (o) Jairo Bernad Piña Ordoñez**, se aprecia que se produjo en los mismos términos que los dos elementos anteriores, con la diferencia que le fue informado por un familiar del agraviado, que el mismo se encontraba pelándose con su hermano, saliendo corriendo uno de ellos (**JSKB (o) SKB**), por lo que solicitaron apoyo para detener al agraviado

Por otro lado, al ser entrevistado el elemento de policía municipal **Edgar Alpuche (o) Edgar Alpuche Sáenz (o) Edgar Bernabé Alpuche Sáenz**, por personal de esta Comisión el día trece de diciembre de dos mil trece, se advierte que señaló en síntesis: que el día de los eventos les fue informado que dos hermanos estaban peleando en su domicilio, por lo que al llegar a ese lugar los amenazó el agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, quien salió de su domicilio con un machete, por lo que aprovechó el uniformado para introducirse por el terreno del domicilio de donde había salido el aludido inconforme, pero momentos después regresó, quedando enfrente del policía, y en ese instante lo golpeó con un machete en la cabeza, observando el gendarme del orden que el agraviado corrió, pero se tropezó con la albarrada del predio, no pudiendo ver la forma en que se le detuvo.

Aunado a lo anterior, de las copias certificadas del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, se tiene lo manifestado por el precitado agente **Edgar Alpuche (o) Edgar Alpuche Sáenz (o) Edgar Bernabé Alpuche Sáenz**, ante la autoridad ministerial del fuero común, en la cual se puede apreciar en síntesis: que el día de los eventos una persona de sexo femenino había solicitado la ayuda de la policía toda vez que su hermano estaba alterando el

orden en el domicilio, por lo que al señalarlos pudo observar que uno de ellos se dio a la fuga, y el otro de nombre **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, intenta darse a la fuga también, tropezando con una albarrada, y al caer intenta detenerlo, sin embargo es golpeado con un machete en la cabeza por el mismo y lo lesiona, por lo que sus compañeros se encargan de detenerlo.

De igual manera, se tiene lo manifestado por el policía municipal **José Casiano Ku Valadez**, a la representación social del fuero común, en cuyo contenido se advierte que en síntesis indicó: que el día de los eventos observó cómo sus compañeros estaban deteniendo al ciudadano **JSKB (o) SKB**, y en ese instante salió del domicilio **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, y al intentar detenerlo el agente **Edgar Alpuche (o) Edgar Alpuche Sáenz (o) Edgar Bernabé Alpuche Sáenz**, es que le da un golpe en la cabeza con un machete, por lo que dicho agraviado es detenido.

Ahora bien, después de analizar la información aportada en los partes informativos de referencia y en las declaraciones de los agentes municipales aprehensores, esta Comisión observó lo siguiente:

- Que por una parte refieren haber recibido una solicitud de ayuda de un familiar del agraviado, toda vez que éste se encontraba impertinente, y al llegar lo vieron salir, e intentando escapar tropezó y cayó sobre una albarrada, para luego golpear con un machete a uno de los policías que lo intentó detener, por lo cual fue aprehendido.
- Por otro lado, aseveraron que al estar siendo informados por un familiar del agraviado, en el sentido de que éste se estaba peleando con su hermano en el domicilio de su madre, en esos momentos lo vieron salir del predio llevando consigo un machete, y estando en el domicilio de enfrente golpea con dicho objeto unas piedras de ese lugar, para luego retornar, entrando por la puerta principal. De ahí, uno de los policías, al ver que el agraviado pretendía salir a través de una albarrada, intentó detenerlo, pero lo golpeó con el machete, por lo que finalmente es aprehendido.
- De igual modo, se pudo apreciar que habiendo sido informados de que se estaban peleando dos personas en un predio, es que procedieron a apersonarse al domicilio indicado, siendo que en ese momento son amenazados por el agraviado con un machete, por lo cual uno de los elementos policiacos se introdujo en el terreno para intentar su detención, empero fue sorprendido por el citado agraviado, ya que lo golpea con un machete en la cabeza, motivos por los cuales fue detenido.
- Así también, se advirtió que al llegar al lugar de los eventos, y al ser informados de que dos hermanos se estaban peleando, vieron que salió corriendo uno de ellos, dándose a la fuga; es el caso, que el agraviado al querer escaparse también, tropezó en la albarrada del predio donde se encontraba y al intentar detenerlo golpea con un machete en la cabeza al policía, siendo en consecuencia aprehendido.

- En otra narrativa, salta a la vista que primero detuvieron a **JSKB (o) SKB**, y que luego al salir el agraviado de su domicilio lo detienen también.

Al respecto, en primer lugar, debe decirse que como ya quedó asentado en líneas anteriores, los elementos probatorios obtenidos durante la investigación del presente asunto, acreditan en su conjunto que el día de los hechos en comento, el conflicto fue entre el agraviado y su madre **EBP**; desvirtuándose así plenamente lo narrado por los elementos aprehensores, en cuanto a que su intervención inicial fue con motivo de una riña entre el agraviado y su hermano **JSKB (o) SKB**.

Asimismo, en relación a los demás argumentos vertidos por los elementos aprehensores, aunque con los mismos pretenden evidenciar que nada arbitrario ocurrió, no cobran relevancia para quien esto resuelve, pues hicieron alusión a distintos escenarios, que sin lugar a dudas alteran las circunstancias de modo de los eventos, restándole así credibilidad a los atestos de los mismos. En este orden, resulta importante mencionar que también se cuenta con las declaraciones de la ciudadana **EBP**, y del inconforme **JSKB (o) SKB**, cuyos atestos constituyen un indicio más de que la detención fue realizada en los términos ya probados líneas arriba, en virtud de lo siguiente:

De la lectura efectuada a la entrevista que personal de esta Comisión realizó a la ciudadana **EBP**, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, aparece que en lo esencial manifestó: el día quince de ese mismo mes y año, siendo aproximadamente las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, su hijo **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, encontrándose en estado de ebriedad, llegó a su domicilio y comenzó a discutir con ella con motivo de su cena, siendo que para evitar un disgusto salió de su casa, y se fue con la vecina de enfrente (viendo pasar dos motocicletas de la policía), quedándose en el interior de su domicilio el citado agraviado. Momentos después escuchó ruidos que provenían de su predio, por lo que salió del predio de su vecina y desde ahí vio que habían varios elementos policiacos a las afueras de su casa y por la impresión se desvaneció.

De lo narrado por el ciudadano **JSKB (o) SKB**, ante personal de esta Comisión el día trece de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día quince de septiembre de ese mismo año, alrededor de las veintidós horas, con motivo de la detención que era objeto su hermano de nombre **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, a las afueras de la casa de la madre de ambos, es que salió corriendo para ver lo que estaba sucediendo y en ese instante fue detenido por los elementos de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, sin causa legal que ameritara dicha acción en su persona.

De ahí, que esta Comisión pueda concluir que sí se vulneró el derecho humano a libertad del agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, en la modalidad de Detención Ilegal, pues lo cierto es que, la actuación que desplegaron los servidores públicos de la policía municipal de Conkal, Yucatán, en su intervención inicial, el día de los hechos, quebrantó el artículo 16 Constitucional citado con anterioridad, ya que por una parte no existía orden de aprehensión ni orden ministerial que los facultara para actuar, y por otra, de las constancias que obran en el



expediente no se logró acreditar que cuando los elementos municipales de apoyo llegaron al lugar de los hechos y procedieron todos a actuar, el agraviado estuviera realizando alguna conducta que alterara la paz y el orden públicos en el domicilio en donde se encontraba, o alguna otra conducta que justificara su detención y/o arresto administrativo, pues el problema familiar ya había cesado y el agraviado se encontraba fuera del aludido domicilio, incluso ya estaba a seis o siete metros del mismo.

Así también, la actuación de los servidores públicos municipales transgredieron el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que en su parte conducente estipula: **"... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."**; así como lo plasmado en el artículo 39, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos, que a la letra versan:

*"...ARTÍCULO 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

*(...)*

*XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."*

De igual forma, no se apegaron a los lineamientos exigidos convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, en violación a los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, y a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria.

Así también, se transgredió lo plasmado por el numeral 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que textualmente señala:

**"Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra **actos ilegales**, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."**

Por otro lado, continuando con el estudio de las evidencias que obran en el expediente de queja que nos ocupa, se precia también la existencia de la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones y uso excesivo de la fuerza pública**, en

agravio del ciudadano **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, por parte de elementos de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán.

En primer término, se advierte que la quejosa **A (o) ABB (o) AMBB (o) AMBB**, indicó a personal de esta Comisión en sus respectivas narrativas de hechos, que el día quince de septiembre de dos mil trece, cuando la policía de Conkal, Yucatán, procedió a detener a su hermano en virtud de la llamada de auxilio que solicitaron, éste fue agredido físicamente por dichos uniformados.

Por su parte, se tiene que el agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, en su ratificación de queja ante este Organismo, indicó que el día quince de septiembre de dos mil trece, alrededor de las veintiún horas con treinta minutos, luego de haber discutido con su madre **EBP**, salió del domicilio de ésta para irse a la corrida Ixil, Yucatán, cuando policías municipales de Conkal, Yucatán, lo interceptan y lo someten tirándolo al suelo, pateándolo, golpeándolo en diversas partes del cuerpo, específicamente en cara, costilla, hombros, ojos, espalda y brazos.

Efectivamente, en el presente caso, se encuentran documentadas lesiones en la persona del agraviado de mérito, al tenor de las siguientes evidencias:

- a) Copia certificada del examen de integridad física realizado en la persona del agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, por facultativos del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, el dieciséis de septiembre de dos mil trece, derivado de la averiguación previa 670/19ª/2013, en la que se advierte: *“...PRESENTA HERIDA CONTUSA SUTURADA EN REGIÓN FRONTAL MEDIA, HEMATOMA EN REGIÓN FRONTAL MEDIA, EDEMA BIPALPEBRAL LADO IZQUIERDO. DEFORMIDAD EN TABIQUE NASAL Y ESCORIACIONES DERMOABRASIVAS EN REGIÓN INTERCILIAR Y PUENTE NASAL. ESCORIACIONES DERMOABRASIVAS EN HOMBRO DERECHO Y EN FLANCO IZQUIERDO. ESCORIACIONES SUPERFICIALES LINEALES PEQUEÑAS EN REGIÓN PECTORAL IZQUIERDA, REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA, PARADORSAL IZQUIERDA Y EN REGIÓN ESCAPULAR DERECHA. SE SUGIERE PERFILOGRAMA Y VALORACIÓN POR OTORRINOLARINGOLOGÍA... **CONCLUSIÓN:** EL C. A K B; PRESENTA LESIONES QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS A RESERVA DE ESTUDIOS SUGERIDOS.”*
- b) Copia certificada del informe de criminalística realizado en la persona del agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, por Peritos en Criminalística pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, dentro de la averiguación previa 670/19ª/2013, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, en donde concluyeron: *“... 4.- Algunas de las lesiones que presentaba el C. AKB, presentan características de haber sido producido por un objeto contuso, sin poder determinar más características del mismo, y otras de haber sido producido (sic) al friccionar la piel con una superficie dura...”*
- c) Copia certificada del examen de integridad física realizado en la persona del agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, por médicos del Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán, el diecisiete de septiembre de dos mil trece, derivado de la averiguación

previa 670/19<sup>a</sup>/2013, en la que aparece: “...se observa en cara: cicatrización en región globular y dorso nasal, equimosis bipalpebral, escoriaciones en hombros, tórax anterior, espalda, abdomen y rodillas. Diagnóstico: Policontundido...”

- d) Fe de Lesiones que realizó este Organismo en fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, en la persona del agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, en donde se apreció lo siguiente: “...en el rostro ambos ojos se encuentran muy hinchados, con el tabique quebrado, en la frente y nariz tiene diversos raspones, después en ambos hombros y codos tiene raspones dejando expuesta la piel, en ambos lados del torso tiene raspones y moretones, al igual se le quebró un diente. Manifiesta dolor en todo el rostro así como en el cráneo, cadera, hombros, torso y extremidades inferiores y comenta que no puede respirar ya que tiene obstruida la nariz...”

De tales constancias médicas se advierte que el agraviado presentaba lesiones visibles en diversas partes del cuerpo, tales como: hematomas en la región frontal, escoriaciones en el puente nasal, hematomas y escoriaciones en sus hombros, tórax, espalda, edema en su párpado superior, así como herida cortante en el labio superior. Asimismo, en lo que atañe a la forma y contexto en que el inconforme recibió dichas agresiones físicas, esta Comisión se allegó de elementos de convicción suficientes que evidenciaron el hecho de que las mismas fueron infligidas por agentes municipales de Conkal, Yucatán, al momento de su detención.

Al respecto resultó relevante el relato de la ciudadana **MEEC**, referido ante el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, quien manifestó que el día y hora de los hechos escuchó un ruido fuera de su casa, y al salir vio que entre seis policías de Conkal, Yucatán, tenían tirado al agraviado en el suelo de la calle, aproximadamente a seis metros de la reja de su casa, ya que éste vive enfrente de la misma, y lo estaban estropeando. Que en un momento dado el citado inconforme se soltó de los policías y se fue corriendo a su casa, siendo perseguido por los uniformados.

De igual manera robustece lo anterior, lo señalado por la ciudadana **MJKC**, ante la citada autoridad judicial, en cuyo contenido se advierte que el día y hora de los hechos, escuchó un griterío que provenía de la calle, que al salir observó que junto al estacionamiento de un consultorio que está enfrente de su casa, cerca de un poste que está como a seis o siete metros de la casa del agraviado, lo estaban golpeando alrededor de seis policías de Conkal, Yucatán, y que él gritaba que lo dejaran, siendo que en un momento se les arrebató y se dirigió a su casa, a donde lo siguieron los policías municipales.

En este sentido, de las mencionadas aseveraciones se colige que las lesiones descritas en las evidencias médicas allegadas, pueden corresponder a las acciones que refirió el agraviado en su ratificación de queja; es decir, que fue lesionado por los elementos de la policía de Conkal, Yucatán, en su primera intervención.

De igual forma se advierte, que la autoridad responsable fue omisa, en aportar prueba alguna de que las lesiones que presentaba el quejoso el día de los hechos, no fueron cometidas por los

policías municipales involucrados, así como tampoco proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo ocurrido, que desvirtuara las alegaciones del agraviado, y el dicho de la quejosa y testigos de mérito, existiendo sólo las testimoniales de los elementos policiacos participantes en los hechos, siendo que los mismos, si bien es cierto son consistentes en el sentido de no haber lesionado al agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, en su primera intervención, también lo es que no se encuentran concatenados o armonizados con otros medios de prueba; y al contrario se advierte una inconsistencia en las declaraciones de los Policías Municipales de Conkal, Yucatán, ciudadanos **Luis Flores (o) Luis Pool Flores (o) Luis Antonio Pool Flores y Jairo Piña Ordóñez (o) Jairo Bernard Piña Ordóñez**, al señalar ante esta Comisión que en fecha ocho de octubre del año dos mil trece, que el aludido agraviado se cayó sobre la albarrada de su predio, al tratar de huir, y que no sabían si las heridas que presentaba fueron producto de haberse caído, o por el pleito que tuvo con su hermano **JSKB (o) SKB**, tratando de eludir los citados uniformados cualquier tipo de responsabilidad.

En este sentido, cabe recordar que del análisis de las constancias del expediente de mérito, quedó desvirtuado que el día y hora de los hechos el aquí agraviado se haya peleado con su aludido hermano, y por lo tanto resulta inaceptable dicha justificación.

Ahora bien, en relación al hecho de que las lesiones que presentó el agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, se las haya ocasionado al caerse sobre la albarrada de la casa de su mamá **EBP**, cuando trataba de huir de los policías municipales; es de indicar, en primer término, que en el contenido de las declaraciones de las ciudadanas **MEEC** y **MJKC**, salta a la vista que alrededor de seis policías municipales de Conkal, Yucatán, agredieron físicamente al multicitado agraviado, quien en un momento dado se les arrebató y se dirigió a su casa, a donde lo siguieron; incluso la primera de las nombradas indicó que lo tenían tirado en el suelo de la calle cuando lo estaban estropeando; coincidiendo ambas que esa situación ocurrió a unos metros de la casa del agraviado, especificando la segunda de las nombradas que fue cerca de un poste.

Bajo esas circunstancias, se advierte que no es factible sustentar que el agraviado se haya lesionado por haberse caído en la albarrada de la casa de su mamá **EBP**, al intentar huir de los policías municipales de Conkal, Yucatán, toda vez que las testigos presenciales en concordancia con el dicho del agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, señalaron que la agresión física en comento, fue en un momento y en un lugar distinto al que los policías municipales refieren en sus declaraciones, esto es, que fue antes de que retornara al domicilio de su madre **EBP**, al estar huyendo de ellos.

Aunado a lo anterior, del resultado de las valoraciones médicas que le fueron realizadas al agraviado, por médicos de la Fiscalía General del Estado, y por un galeno del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, se observaron lesiones tales como equimosis, escoriaciones, hematoma, herida contusa, en diversas partes del cuerpo del inconforme, como lo fueron la región globular, nariz, hombros, tórax anterior, espalda, abdomen y rodillas; en consecuencia, tomando en cuenta el desarrollo de los hechos acreditados y las evidencia médicas allegadas, se puede concluir que las lesiones que presentó el agraviado fueron ocasionadas por acciones desplegadas por elementos de la policía municipal de Conkal, Yucatán, ya que de haberse lesionado al caerse

sobre una albarrada, se encontraría una sola lesión y en la misma dirección. Lo anterior, no obstante que de las deducciones realizadas por peritos en criminalística pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, se advierte que éstos mencionaron que algunas de las lesiones que presentaba dicho agraviado habían sido producidas por un objeto contuso, y otras por haber sido producidas por una superficie dura.

Lo que se robustece, con la declaración del agraviado, al referir que los agentes municipales lo tiraron al suelo, lo patearon y golpearon; por su parte la Testigo **MEEC**, señaló haber observado que los policías municipales infractores lo tenían en el suelo cuando lo estropeaban.

Y si bien es cierto, que en dicho documento pericial, el resultado no es consistente para comprobar la mecánica en que ocurrieron las lesiones, lo cierto es que dicho dictamen pericial sí señala que las mismas se ocasionaron por un instrumento contundente en varias partes del cuerpo del agraviado, lo que desvirtúa la probabilidad de que las mismas se hayan producido por la caída de la albarrada, haciendo patente la infracción desplegada por los elementos municipales al haber realizado una conducta violenta hacia el agraviado.

Puntualizado lo anterior, cabe señalar que la transgresión de la integridad física a la que fue objeto el agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, por parte de los elementos de la policía municipal de Conkal, Yucatán, se tradujo también en un empleo arbitrario de la fuerza pública, pues sin importar si el agraviado había tenido una discusión con su madre **EBP**, cuando ellos procedieron a intervenir la situación ya había cesado, incluso el agraviado ya se encontraba fuera del domicilio, a unos metros del mismo, por lo que no era necesario confrontarlo físicamente

En congruencia con lo anterior, el Principio 4 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al respecto indica textualmente:

*“... 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. ...”*

Sobre el particular, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su recomendación General 12/2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, señala que los principios que rigen el uso de las mismas son:

- **La legalidad**, la cual se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.
- **La congruencia**, que no es más que la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.

- **La oportunidad**, que consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.
- **Y la proporcionalidad**, que significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto. ...”

Adminiculado con lo anterior, el artículo 21 constitucional vigente en la época de los acontecimientos, establece el sistema de seguridad pública, y dispone que es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno que hay en México, así como instaura los principios específicos destinados para regir la actividad de los cuerpos policiacos.

Textualmente dicha norma constitucional señala en su parte conducente:

*“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**”*

Así tenemos, que la actuación de los agentes de seguridad estatal debe sujetarse a los principios de: 1) Legalidad, 2) objetividad, 3) eficiencia, 4) profesionalismo, 4) honradez, y 5) respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Los mencionados principios constitucionales, se encuentran recogidos en el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 constitucional, al indicar:

*“... **Artículo 6.-** Las instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, **su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley. ...”*

Con base en lo anterior, puede advertirse, que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos humanos de las personas. De tal suerte, resulta evidente que los policías aprehensores inobservaron los principios en materia de derechos humanos relacionados con el uso diferenciado de la fuerza, a la que estaban obligados por ser funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;

no existiendo alguna normatividad a la que puedan apelar para justificar su intervención y el exceso de la fuerza desproporcionada al momento de la detención del agraviado.

En consecuencia, se transgredió artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, textualmente indica:

*“... Artículo 3*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*

*Comentario*

*a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.*

*b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad.*

*Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr...”*

En este orden, la conducta de los policías municipales que participaron en los hechos que violentaron la integridad física del agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, constituye **un ataque a la dignidad** y contraviene lo establecido por el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ordinal 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; principio primero del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y, tratándose de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, deberán ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

De igual forma se contravino lo estatuido por las fracciones I y IX, del numeral 40, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versan:

*“... **Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

*(...)*

*IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...”*

Bajo estas circunstancias, los ciudadanos **Benjamín Peniche Mijangos (o) Benjamín Iván Peniche Mijangos (o) Benjamín Iván Alpuche Mijangos, Luis Flores (o) Luis Pool Flores (o) Luis Antonio Pool Flores, Jairo Piña Ordóñez (o) Jairo Bernard Piña Ordóñez, y Wilson Puch Gómez (o) Wilson Argel Puch Gómez**, policías municipales de Conkal, Yucatán, cuya presencia en el lugar de los hechos se acreditó con el informe rendido por el Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, a través de su oficio número MC/388/2013, así como con sus respectivas declaraciones, deben de ser investigados por haber violentado el **Derecho a la Libertad** en su modalidad de **Detención Ilegal y el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en su modalidad de **lesiones y uso excesivo de la fuerza pública**, así como **al trato digno**, en agravio del ciudadano **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**.

En otro orden de ideas, en el caso a estudio se advierte que también se transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en perjuicio de los ciudadanos **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, y de **JSKB (o) SKB** (de oficio), como se verá a continuación:

En este tenor, tenemos que en los **Partes Informativos o Informes Policiales Homologados**, anexados, con la respuesta otorgada a esta Comisión por el Profesor Francisco Evia Gamboa, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, se pudieron apreciar que carecen del modo en que fueron detenidos los aludidos agraviados; el estado físico en que se encontraban al momento de ser detenidos; objetos que les fueron encontrados, así como la autoridad y lugar al que fue puesto a disposición **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**; lo que se traduce en una transgresión a lo señalado en la definición del Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de lo estatuido en los artículos 41 fracciones I y II, así como el 43 de la señalada Ley General, que a la letra indican:

*“Informe Policial Homologado (IPH): Informe que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial; incluye el formato IPH, fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”*

*“...Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realice; II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes”.*

**Artículo 43.-** *La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*



- I.- El área que lo emite;
- II.- El usuario capturista;
- III.- Los Datos Generales de registro;
- IV.- Motivo, que se clasifica en;
  - a) Tipo de evento, y
  - b) Subtipo de evento.
- V.- La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI.- La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII.- Entrevistas realizadas, y
- VIII.- En caso de detenciones:
  - a) Señalar los motivos de la detención;
  - b) Descripción de la persona;
  - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
  - d) Descripción de estado físico aparente;
  - e) Objetos que le fueron encontrados;
  - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
  - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”*

Es imperativo señalar la enorme importancia de que los informes Policiales contengan todas las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión relacionados con su actuación, así como las acciones desplegadas; lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Seguridad Jurídica de los gobernados.

La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos sólo podrán hacer aquello para lo que están facultados por la norma jurídica. La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos.

Con motivo de lo anterior, es indudable que elementos de la policía municipal de Conkal, Yucatán, violentaron el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de los agraviados **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, y de **JSKB (o) SKB** (de oficio), por los motivos ya expresados.

En este sentido, esta Comisión precisa que deberá investigarse de manera eficaz dicha omisión, por tal motivo deberá de iniciarse un procedimiento de responsabilidad administrativa a los

Policías Municipales **Benjamín Peniche Mijangos (o) Benjamín Iván Peniche Mijangos (o) Benjamín Iván Alpuche Mijangos, Luis Flores (o) Luis Pool Flores (o) Luis Antonio Pool Flores**, quienes elaboraron los partes informativos respectivos, y una vez hecho lo anterior sancionarlos conforme a derecho proceda a fin de que las omisiones detectadas no sigan ocurriendo.

Sirve de apoyo para lo anteriormente planteado la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/22 emitida en la novena época con número de registro 184396 por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa que a la letra indica:

**“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.”*

Ahora bien, y siguiendo con la narrativa de los hechos violatorios a derechos humanos en el presente asunto, se procederá a analizar la violación al **Derecho Humano a la Libertad**, en su modalidad de **detención ilegal**, que se advirtió de manera oficiosa por parte de elementos de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, en agravio del ciudadano **JSKB (o) SKB**.

En efecto, tenemos que el ciudadano **JSKB (o) SKB**, en la declaración que emitió ante el Ministerio Público del Fuero Común, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, en autos de la indagatoria 670/19ª/2013, y en la entrevista que personal de esta Comisión le efectuó en fecha trece de noviembre del propio año, en síntesis expuso: que el día quince de septiembre de dos mil trece, alrededor de las veintidós horas, al salir de la casa de su madre **EBP**, para ver qué

pasaba con su hermano **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán.

Es de indicar, que a criterio de quien esto resuelve la detención del ciudadano **JSKB (o) SKB**, no se encuentra justificada toda vez que, de las constancias que integran el expediente se pudo observar que no existen datos fehacientes de que dicho agraviado haya incurrido en alguna conducta que autorizara la restricción de su libertad, y sí por el contrario, de las propias declaraciones de los elementos implicados se advierten datos que comprometen sustancialmente la veracidad de sus dichos en cuanto a las razones por las cuales realizaron la detención en comento. Lo anterior como se verá a continuación:

En primer término, del contenido del parte informativo suscrito por el **ciudadano Luis Flores (o) Luis Pool Flores (o) Luis Antonio Pool Flores, policía municipal de Conkal, Yucatán**, en donde se puede observar que el día quince de septiembre de dos mil trece, aproximadamente a las veintidós horas, un familiar del agraviado les indicó que detuvieran a sus hermanos que se estaban peleando dentro del domicilio, por lo que solicitaron apoyo, y que cuando llegaron vieron que salió corriendo del predio **JSKB (o) SKB**, al cual detuvieron, mismo que se encontraba en estado de ebriedad, y después aprehendieron a **A (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, estando también alcoholizado.

Al ser entrevistado el citado elemento aprehensor por personal de esta Comisión en fecha trece de diciembre de dos mil trece, señaló en síntesis que el agraviado **JSKB (o) SKB**, fue detenido por obstruir la labor policiaca. Asimismo, se advierte que en la declaración emitida por el precitado policía municipal, ante la autoridad ministerial en autos de la indagatoria 670/19<sup>a</sup>/2013, éste indicó que el aludido agraviado fue detenido por alterar en el interior del predio donde se encontraba.

En términos similares emitió su declaración ministerial el agente aprehensor **Jairo Piña Ordóñez (o) Jairo Bernard Piña Ordóñez**, en el sentido de que a **JSKB (o) SKB**, se le detuvo por alterar en el interior del predio en el que se encontraba.

Asimismo, en el contenido del oficio de ingreso de detenidos suscrito por el **Comandante Lic. Helberth Antonio Delgado Moguel (o) Helberth A. Delgado Moguel, Director de Protección y Vialidad de Conkal, Yucatán**, se pudo observar que el motivo de la detención del agraviado **JSKB (o) SKB**, fue por ebrio impertinente y riña familiar.

Ahora bien, de las mencionadas constancias se advierte que por un lado, se pretende sustentar que la detención del aquí agraviado obedeció por obstruir la labor policiaca; por otro lado, que fue en virtud de alterar en el interior del predio donde se encontraba; y además por ebrio impertinente y riña familiar.

En este orden de ideas, resulta palmario que no existió claridad ni precisión sobre los hechos o motivos que originaron la detención del agraviado de mérito, siendo importante puntualizar que ni los mencionados policías aprehensores, ni la autoridad responsable, realizaron alguna manifestación encaminada a aclarar dichas discrepancias; situación que indiscutiblemente resta

credibilidad al argumento oficial; máxime si se toma en consideración que en evidencias recabas por este Organismo, mismas que fueron analizadas en líneas precedentes, se acredita que el aquí agraviado no participó en riña alguna, ni tampoco estaba alterando el orden, y mucho menos obran actuaciones que acrediten que haya realizado actos tendientes a obstruir la labor de la policía municipal.

Por ende, cabe recordar que como ha quedado establecido, la privación de la libertad por parte de la autoridad es una medida excepcional que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales.

A este respecto, el numeral 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la observancia obligatoria de los tratados internacionales de derechos humanos para hacer más amplia la protección de los derechos de las personas.

En este sentido, resulta importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Gangaram Panday vs. Suriname”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, señala lo siguiente:

*“...nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad. ...”*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Tribunal Interamericano determina que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad **no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional**, los cuales deben estar justificados **por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley** (delito o falta administrativa), lo que no aconteció en el presente caso.

En tal virtud, es inconcuso que se violaron los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos vigentes en la época de los eventos, cuyo contenido se encuentra transcrito en el apartado de “Situación Jurídica”, de la presente resolución.

También se contravino lo estatuido por las fracciones I y XXI, del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que a la letra rezan:

*“... **ARTÍCULO 39º.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

*(...)*

*XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...”*

Así también, se transgredió lo estatuido por los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que textualmente señalan:

*“... **Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

***Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ...”*

De igual modo, se contravino lo estatuido por el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de ella de manera ilegal o arbitraria.

Así pues, en cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano de respetar y garantizar los derechos de todos los gobernados, el Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, tiene la obligación ejercer las acciones que sean pertinentes a fin de que sea iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad e imponer la sanción correspondiente, a los agentes municipales de Conkal, Yucatán, de nombres **Luis Flores (o) Luis Pool Flores (o) Luis Antonio Pool Flores, y Jairo Piña Ordóñez (o) Jairo Bernard Piña Ordóñez**, de Conkal, Yucatán, quienes según se tiene documentado fueron quienes detuvieron al agraviado **JSKB (o) SKB**.

Por otro lado, en lo que respecta a lo manifestado por el agraviado **JSKB (o) SKB**, en el sentido de que en el momento de su detención, traslado y estancia en la Comandancia de Conkal, Yucatán, fue objeto de golpes por parte de agentes de dicho Municipio; es de indicar, que de las actuaciones y documentación allegada por esta Comisión, no se contó con datos que concatenados entre sí lo corroboraran.

De igual modo, en cuanto a lo aseverado ante esta Comisión por el ciudadano **JSKB (o) SKB**, en el sentido de que el día de los hechos los policías municipales de Conkal, Yucatán, se introdujeron al domicilio de su madre **EBP**, incluso con violencia, pues para ello patearon la puerta del inmueble en cuestión. Sin embargo, no obstante que en declaraciones emitidas por las testigos **MECC, LAXP, y MJKC**, se advierta que así también lo indicaron; empero, tomando en consideración que se encuentran contradichos por lo manifestado por el agraviado **JA (o) JACB**

(o) **JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, así como por la quejosa **A (o) ABB (o) AMBB (o) AMBB**, no resultan suficientes para corroborar que los elementos municipales de mérito incurrieron en la violación al derecho a la privacidad.

## **OTRAS CONSIDERACIONES.**

Cabe recordar, que en el acuerdo de calificación emitido por personal de esta Comisión, el trece de noviembre de dos mil trece, con motivo de la queja seguida de oficio en agravio de **JSKB (o) SKB**, en fecha trece de noviembre de dos mil trece, se solicitó al Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, el informe de ley junto con diversos documentos, entre los cuales interesan:

- a) Copia certificada del Certificado Médico de Lesiones y Toxicológico que le fueron practicados al ciudadano **JSKB (o) SKB**.
- b) Copia certificada de la Bitácora de entradas y salidas del día de los hechos.
- c) Copia certificada del oficio por medio del cual el señor **JSKB (o) SKB**, fue puesto en libertad.
- d) Copia certificada de la ficha técnica del agraviado.

No obstante lo anterior, la aludida autoridad responsable fue omisa en esos aspectos, lo que denota el incumplimiento al deber que señala el artículo 87 de la ley que rige a este Organismo, vigente en la época de los eventos, que a la letra dice:

*“...Artículo 87.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido”.*

Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que en el caso en concreto, en razón de la omisión por parte de la autoridad responsable, no se cuenta con datos, indicios o medios de convicción que permitan arribar a la conclusión de que efectivamente no le fue realizado examen médico al ser ingresado a la Comandancia Municipal y durante su estancia, y por lo tanto, no es posible entrar al estudio de la violación al derecho a la salud, que pudo haberse cometido en agravio del ciudadano **JSKB (o) SKB**.

Por otro lado, cabe señalar que si bien los elementos municipales **Luis Flores (o) Luis Pool Flores (o) Luis Antonio Pool Flores** y **Jairo Piña Ordóñez (o) Jairo Bernard Piña Ordóñez**, indicaron que el agraviado **JSKB (o) SKB**, únicamente estuvo arrestado por veinticuatro horas; sin embargo, ante la falta de la documentación relativa al procedimiento que se siguió para imponer dicha sanción, así como la constancia de libertad respectiva, quien esto resuelve concluye que tampoco está en aptitud de entrar al estudio de dichos hechos y determinar las violaciones a derechos humanos que pudieran devenir de los mismos.

En este sentido, resulta mencionar que la negativa de proporcionar el informe y documentación solicitada, a fin de aclarar la situación de los hechos violatorios atribuidos a los Servidores Públicos en comento, constituye una muestra de desinterés y falta de cooperación en la noble tarea de esta Institución de investigar violaciones a derechos humanos, y a todas luces es **contrario a la obligación constitucional de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, **así como contraviene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.**

## **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### **a).- Marco Constitucional**

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“**Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

### **b).- Marco Internacional**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones

**Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes



que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

*1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

**“... Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.*

Así las cosas, se deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **c) Autoridades responsables**

En el presente expediente se acreditó fehacientemente que de la elaboración de esta recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a los ciudadanos **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA, y JSKB (o) SKB, por la vulneración de su Derechos Humanos a la Libertad** en su modalidad de **Detención Ilegal**, así como el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**; además el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en su modalidad de **Lesiones y Uso Excesivo de la Fuerza Pública**, y al **Trato Digno**, en agravio del primero de los nombrados; por lo que resulta más que evidente el deber ineludible de la autoridad señalada como responsable, proceder a la realización de las acciones necesarias para que los referidos agraviados, **sean indemnizados y reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.** Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

### **MODALIDADES DE REPARACIÓN QUE DEBERÁN SER ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONKAL, YUCATÁN:**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Presidente Municipal de Conkal, Yucatán**, comprenderán: A).- **Garantías de satisfacción**, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en la violación de los Derechos Humanos arriba señalados, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. B).- **Garantías de no repetición**, que implica girar instrucciones escritas en las que conmine a sus elementos policiacos a cumplir la legalidad en las detenciones que realicen con motivo de sus funciones, y capacitarlos para que al momento de elaborar los Informes Policiales los realicen de conformidad lo que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. De igual forma revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: derechos humanos, en particular los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal (por lesiones y uso excesivo de la fuerza pública), así como la protección de la dignidad de los ciudadanos. Lo anterior, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución. C).- **Reparación del daño**, instruyendo a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los agraviados **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA, y JSKB (o) SKB (de oficio)**, sean indemnizados y reparados del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos humanos emite al Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos **Benjamín Peniche Mijangos (o) Benjamín Iván Peniche Mijangos (o) Benjamín Iván Alpuche Mijangos, Wilson Puch Gómez (o) Wilson Argel Puch Gómez, Luis Flores (o) Luis Pool Flores (o) Luis Antonio Pool Flores, Jairo Piña Ordóñez (o) Jairo Bernard Piña Ordóñez**, Policías Terceros del Municipio de Conkal, Yucatán, por la transgresión de los derechos humanos a la **Libertad**, en su modalidad de detención ilegal, y el derecho **Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de lesiones y uso excesivo de la fuerza pública, y al **Trato Digno**, en agravio de **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**; tomando en cuenta el contenido de la presente Recomendación.

A los elementos de policía **Luis Flores (o) Luis Pool Flores (o) Luis Antonio Pool Flores, Jairo Piña Ordóñez (o) Jairo Bernard Piña Ordóñez**, por haber violentado el **Derecho a la Libertad**, en agravio del ciudadano **JSKB (o) SKB**.

Debiendo hacer lo mismo, por la transgresión al **derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en contra de los policías municipales **Benjamín Peniche Mijangos (o) Benjamín Iván Peniche Mijangos (o) Benjamín Iván Alpuche Mijangos**, y **Luis Flores (o) Luis Pool Flores (o) Luis Antonio Pool Flores**, en agravio de **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA y JSKB (o) SKB**; por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento.

En el entendido, de que, al término de dichos procesos administrativos, deberá de vigilar que dicha instancia interponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los aludidos servidores públicos.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad,

seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados. En el caso de que algunos de los citados servidores públicos ya no laboren en citada Dirección de Protección y Vialidad de Conkal, Yucatán, deberá de agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal; en la inteligencia de que, en el caso de desprenderse algún hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

**SEGUNDA.-** Como **garantía de prevención y no repetición**, se solicita adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos municipales de la Dirección de Protección y Vialidad de Conkal, Yucatán, incurran en acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto. En este sentido, esta Comisión considera que es necesario realizar las siguientes acciones:

- a) Deberá revisar que la capacitación brindada a las y los policías de la Dirección de Protección y Vialidad de Conkal, Yucatán, incluya los aspectos siguientes: derechos humanos, en particular los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal (por lesiones y uso excesivo de la fuerza pública), así como la protección de la dignidad de los ciudadanos.
- b) Igualmente, capacitarlos para que al momento de elaborar los informes policiales los realicen de conformidad a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 41 y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.
- c) De igual modo, en la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de los demás deberes y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos, estableciendo la observancia obligatoria tanto del Código de conducta como de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, documentos fuente en los que debe regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación.

**TERCERA.-** Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los ciudadanos **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA y JSKB (o) SKB**, sean indemnizados y reparados del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**CUARTA:** Por lo que respecta a la reparación del daño por **Indemnización**, tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, las alteraciones a la salud que sufrió el agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, por los hechos referidos en el caso a estudio; debiendo contemplar también los perjuicios ocasionados a **JSKB (o) SKB**, al haberlo arrestado por veinticuatro horas, sin causa justificada.

Lo anterior, en la inteligencia de que se deberá garantizar el Derecho de audiencia de los ciudadanos **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA y JSKB (o) SKB**, en el Procedimiento Administrativo que se inicie para tal efecto, a fin de que presente la evidencia que acredite la necesidad de esta forma de reparación del daño.

En caso de que el agraviado **JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA**, no presente la evidencia que permita evaluar económicamente las lesiones que le fueron ocasionadas, hacer un estimado con base a las lesiones que se encuentran acreditadas en el cuerpo de la presente resolución.

Todo lo anterior, en el entendido de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como enviar las pruebas respectivas.

**QUINTA:** Se solicita a Usted, que en lo sucesivo rinda el informe solicitado por esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 87 de la Ley que rige a este Organismo, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le fuera solicitada.

**Dese vista de la presente Resolución al H. Cabildo del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, así como al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (c3), para efectos legales correspondientes.**

**En el caso de que hasta la presente fecha no se haya emitido alguna determinación en la averiguación previa 1282/1ª/2013, iniciada con motivo de la denuncia realizada por esta Comisión a favor del ciudadano JA (o) JACB (o) JACB (o) JAKB (o) AKB (o) JAKA, se sirva girar las instrucciones que sean necesarias al Fiscal General del Estado para tal fin. De igual modo, oriéntesele al referido agraviado, para que coadyuve con la autoridad ministerial, en la integración de dicha carpeta de investigación.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Presidente Municipal de Conkal, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**